

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**Criterio para la cuantificación del daño moral
en las casaciones civiles**

Jenny Evelina Romero Gamarra

Para optar el Título Profesional de
Abogada

Huancayo, 2019

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Obra protegida bajo la licencia de [Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/peru/)

ASESOR

Mg. Juan José Cárdenas Valdéz

AGRADECIMIENTO

Mi reconocimiento a todos los que hicieron posible que esta investigación se realice, por la guía y el impulso que me brindaron para poder concretar esta investigación. Mi gratitud hacia los docentes por su apoyo al facilitarme doctrina nacional que permitieron ser los cimientos de la presente investigación.

DEDICATORIA

A Dios por ser luz y darme impulso para continuar en momentos difíciles, mis parientes por ser el soporte en lograr todos mis objetivos. Asimismo, a todas las personas que colaboraron para realizar esta investigación jurídica.

INDICE

PORTADA.....	I
ASESOR.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
DEDICATORIA.....	IV
INDICE.....	V
LISTA DE TABLAS.....	VIII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Planteamiento y formulación del problema.....	1
1.1.1. Planteamiento del problema.....	1
1.1.2. Formulación del problema.....	3
1.2. Objetivos.....	4
1.2.1. Objetivo general.....	4
1.2.2. Objetivos específicos.....	4
1.3. Justificación.....	5
1.4. Hipótesis y descripción de las variables.....	6
1.4.1. Hipótesis de investigación.....	6
1.4.2. Definición operacional de la variable de investigación.....	7
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	9
2.1. Antecedentes del problema.....	9

2.2. Bases teóricas.....	11
2.2.1 Responsabilidad Civil	11
2.2.1.1 Nociones preliminares.....	11
2.2.1.2 Funciones	15
2.2.1.3 Clasificación	16
2.2.1.4 Diferencias de la Responsabilidad Contractual y Extracontractual	18
2.2.1.5 Sistemas de Responsabilidad Civil.....	24
2.2.2 Responsabilidad Civil Extracontractual	27
2.2.2.1 Elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual	29
2.2.2.2 Daño Moral en la Responsabilidad Civil Extracontractual	34
2.2.3 Daño Moral	35
2.2.3.1 Directrices Doctrinarias y Jurisprudenciales	35
2.2.3.2 Historia del daño moral en el sistema peruano.....	38
2.2.3.3 Indemnización Del Daño Moral	41
2.2.4 Criterios Para La Indemnización Del Daño Moral	43
2.2.4.1 Criterios De Indemnización Del Daño Moral Según Doctrina Peruana	44
2.2.4.2 Criterios De Indemnización Del Daño Moral Según Doctrina Comparada ...	45
2.3. Definición de términos básicos.....	52
CAPITULO III: METODOLOGIA	55
3.1. Método y Alcances de la Investigación	55
3.2. Diseño de la Investigación	56
3.3. Población y Muestra.....	57
3.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	57

CAPITULO IV: RESULTADOS Y DISCUSION	59
4.1 Resultados del Tratamiento y Análisis de la Información	59
4.2 Discusión de Resultados	97
CONCLUSIONES.....	101
RECOMENDACIONES	103
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	104
ANEXOS	107

INDICE DE TABLAS

Tabla 1: Reparación del daño moral en caso de muerte en Colombia	48
Tabla 2: Análisis del criterio magnitud del daño y menoscabo producido a la víctima y su familia en la casación N° 1583-2011 Ancash.....	60
Tabla 3: Análisis del criterio magnitud del daño y menoscabo producido a la víctima y su familia en la casación N° 1807-2012 Lima.....	62
Tabla 4: Análisis del criterio magnitud del daño y menoscabo producido a la víctima y su familia en la casación N° 2122-2013 Lima.....	64
Tabla 5: Análisis del criterio magnitud del daño y menoscabo producido a la víctima y su familia en la casación N° 3689-2013 La Libertad.....	66
Tabla 6: Análisis del criterio magnitud del daño y menoscabo producido a la víctima y su familia en la casación N° 1363-2014 Huancavelica.....	69
Tabla 7: Análisis del criterio magnitud del daño y menoscabo producido a la víctima y su familia en la casación N° 3499-2015 La Libertad.....	71
Tabla 8: Análisis del criterio magnitud del daño y menoscabo producido a la víctima y su familia en la casación N° 928-2016 Lambayeque.....	73
Tabla 9: Análisis del criterio sobre la condición de víctima en la casación N° 4721-2011 Cajamarca.....	76
Tabla 10: Análisis del criterio sobre la condición de víctima en la casación N° 2287-2011 Ica	

Tabla 11: Análisis del criterio sobre la condición de víctima en la Casación N° 4061-2011 Lima.....	80
Tabla 12: Análisis del criterio sobre la condición de víctima en la casación N° 2775-2012 Lambayeque.....	82
Tabla 13: Análisis del criterio sobre la condición de víctima en la casación N° 2890-2013 Ica.	
Tabla 14: Análisis del criterio sobre la condición de víctima en la casación N° 3894-2013 Huaura.....	86
Tabla 15: Análisis del criterio sobre la condición de víctima en la casación N° 2835-2013 La Libertad.....	88
Tabla 16: Análisis del criterio sobre la condición de víctima en la casación N° 1164-2015 Junín.....	91
Tabla 17: Criterios para cuantificar el daño moral en las Casaciones Civiles	94
Tabla 18: Montos indemnizatorios establecidos por daño moral en las Casaciones Civiles ..	96

CASACIONES ANALIZADAS

Casacion N° 1583-2011 Ancash/ Ejecutoria: 6 de junio de 2013

Casacion N° 1807-2012 Lima/ Ejecutoria: 22 de agosto de 2013

Casacion N° 2122-2013 Lima/ Ejecutoria: 21 de noviembre de 2013

Casacion N° 2775-2012 Lambayeque/Ejecutoria: 21 de mayo de 2013

Casacion N° 2287-2011 Ica/ Ejecutoria: 17 de diciembre de 2013

Casacion N° 4721-2011 Cajamarca/Ejecutoria: 04 de junio de 2013

Casacion N° 2835-2013 La Libertad/ Ejecutoria: 15 de setiembre de 2014

Casacion N° 3689-2013 La Libertad/Ejecutoria: 10 de noviembre de 2014

Casacion N° 3894-2013 Huaura/Ejecutoria: 05 de junio de 2014

Casacion N° 2890-2013 Ica/ Ejecutoria: 08 de abril de 2014

Casacion N° 1363-2014 Huancavelica/ Ejecutoria: 22 de junio de 2015

Casacion N° 1164-2015 Junin/Ejecutoria: 10 de setiembre de 2016

Casacion N° 3499-2015 La Libertad/Ejecutoria: 05 de abril de 2016

Casacion N° 928-2016 Lambayeque/Ejecutoria: 22 de noviembre de 2016

Casación N° 4061-2011 Lima/ Ejecutoria: 4 de diciembre de 2012

RESUMEN

La presente investigación tuvo como problema general: ¿Cuáles son los criterios para la cuantificación del daño moral derivada de responsabilidad extracontractual en la motivación de las sentencias expedidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia del Perú en los años 2011 al 2016?, llegando a la conclusión, que los magistrados hacen uso de diversos criterios para establecer el monto indemnizatorio cuando se trata de daños extrapatrimoniales de manera específica en daño moral y al motivar las sentencias invocan de manera conjunta los criterios como la condición de la víctima, equidad, razonabilidad, proporcionalidad y prudencia en un mismo caso, llegando a emitir resoluciones sobre el mismo caso con diferentes criterios y montos indemnizatorios por daño moral como jueces conozcan del mismo, generando incertidumbre e insatisfacción en el justiciable.

Este estudio es no experimental, de corte Transaccional descriptivo y explicativo, se elaboró haciendo uso de la técnica de análisis de documentos que abordaron sobre el tema de estudio tanto en la doctrina nacional como internacional, asimismo se analizó las ejecutorias emitidas sobre responsabilidad civil extracontractual por ambas Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema durante los años 2012 al 2016.

Palabras Clave: Daño moral, responsabilidad civil extracontractual, criterios para cuantificar el daño moral.

ABSTRACT

The present investigation had as a general problem: What are the criteria for the quantification of the moral damage derived from extracontractual responsibility in the motivation of the sentences issued by the Civil Chambers of the Supreme Court of Justice of Peru in the years 2011 to 2016? concluding that the magistrates make use of various criteria to establish the amount of compensation when it comes to non-pecuniary damages specifically in moral damages and when motivating the sentences jointly invoke the criteria such as the condition of the victim, equity, reasonableness, proportionality and prudence in the same case, arriving to issue resolutions on the same case with different criteria and compensation amounts for moral damage as judges know of it, generating uncertainty and dissatisfaction in the defendant.

This study is non-experimental, Transactional descriptive and explanatory, was developed using the technique of analysis of documents that addressed the subject of study in both national and international doctrine, also analyzed the executions issued on extracontractual civil liability by both Permanent and Transitory Civil Chambers of the Supreme Court during the years 2012 to 2016.

Keywords: Moral damage, non-contractual civil liability, criteria for quantifying moral damage

INTRODUCCIÓN

La responsabilidad civil es un área importante del Derecho Privado, y tiene la finalidad de indemnizar el perjuicio o detrimento como consecuencia de interrelacionarse y convivir en una sociedad, pudiendo ser la primera causa de este daño el no cumplir con un contrato y la segunda por una conducta contraria a la norma sin que exista entre los sujetos relación alguna como es la responsabilidad extracontractual, cuya valoración no está catalogado como algo monetario mucho menos sea apto de un intercambio comercial. Para un mejor estudio el daño no patrimonial ha sido clasificado en daño a la persona que es considerado de esta forma por los juristas asimismo en la jurisprudencia nacional como el género y la especie considerado el daño moral y el daño al proyecto de vida.

El daño moral llamado también daño no patrimonial o inmaterial, es un tema que ha sido tratado ampliamente a nivel doctrinario, pero existe discrepancias desde cómo debe definirse este concepto, hasta como cuantificar este daño. Esto ha generado diversas posiciones, aun desde la jurisprudencia no se ha solucionado este problema.

Esta investigación asume por objeto determinar los criterios para la cuantificación del daño moral en las sentencias expedidas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del Perú, para tal finalidad se ha analizado las casaciones que indemnizan el daño moral derivadas de responsabilidad extracontractual que fueron emitidas por la Sala Suprema Civil Permanente y Transitoria.

El estudio está constituido de cuatro secciones, en el capítulo I se realiza el planteamiento del estudio donde se elabora el problema general, se elaboran los objetivos y se realiza la justificación su repercusión y restricciones de la investigación.

En el capítulo II se aborda el aspecto teórico, realizando una descripción desde lo general a lo específico, para esto se tuvo que enmarcar al daño moral dentro de la clasificación establecida en la doctrina y la legislación peruana, se trató de forma genérica la Responsabilidad Civil, su clasificación en responsabilidad contractual y extracontractual, el

daño moral desde su conceptualización por diferentes juristas tanto nacionales como extranjeros, los criterios para cuantificar el daño, así mismo se analizó la jurisprudencia comparada, el tratamiento y forma de cuantificar del daño moral en otros países.

En el capítulo III se aborda la parte metodológica que se utiliza para el estudio, donde el diseño de la Investigación Jurídica es No Experimental, descriptivo y explicativo, porque no se manipuló ninguna variable, se tuvo como muestra 15 casaciones por indemnización de daño moral derivadas de Responsabilidad Extracontractual.

En el capítulo IV se ofrece la interpretación de los resultados obtenidos, constatando con las hipótesis planteadas, finalizando con las conclusiones arribadas en el estudio.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO

1.1 Planteamiento y formulación del Problema

1.1.1 Planteamiento del problema.

Según De Trazegnies (2015), vivimos en una época en donde la vida en común se materializa en la agrupación de la población en ciudades, donde las relaciones entre personas son mayores, pero este hecho de vivir en común nos coloca en permanente peligro ya que estamos expuestos a daños que nos pueden causar los demás.

Por citar un caso, en un accidente automovilístico, quien sufre el daño es la víctima pudiendo ser desde lesiones hasta la muerte, si bien el sistema jurídico no puede remediar este hecho, tiene la finalidad de establecer la indemnización del daño.

La legislación peruana establece la indemnización por daño moral, pero la cuantificación de esta genera incertidumbre, primero porque el daño moral es difícil de establecer en términos monetarios por ser extra patrimonial, y segundo los criterios que da el código civil como la magnitud del daño y el detrimento producido a la víctima o a su familia resultan abstractos, aunado a esta problemática en la jurisprudencia nacional los jueces escasamente

fundamentan como llegan a determinar la suma concedida cuando se trata de establecer el quantum indemnizatorio en daño moral, resultando ser arbitraria. Taboada (2003) Menciona que existen 2 problemas respecto al daño moral: la primera relacionada a su acreditación y la segunda respecto de cómo cuantificar el daño.

Linares (2016) Manifiesta que en nuestro medio existe una falta de criterios objetivos que permitan establecer el monto indemnizatorio respecto del daño moral, ya que establecer la cuantía no responde a una operación matemática, sino que depende de la autonomía del juzgador, obteniendo resultados distintos como juzgadores puedan conocer el caso, así podemos encontrar montos indemnizatorios contradictorios como: por muerte de una persona la indemnización es de S/. 5,000.00 y por fractura de una pierna S/. 30,000.00 a favor de la víctima, esta situación genera incertidumbre e insatisfacción en los justiciables.

Según Espinoza (2013) quien analiza sentencias indemnizatorias de daño moral por muerte como resultado de un accidente de tránsito, donde cada magistrado establece montos indemnizatorios distintos aun cuando los casos son similares, por ejemplo el Segundo Juzgado Civil de Lima en una sentencia de fecha 24-08-98 se establece indemnizar por concepto de daño moral a un padre por la muerte de su hijo quien tenía 23 años la suma de S/. 25,000.00 soles; la Corte Superior de Lima en su Tercer Juzgado Corporativo Especializado en lo Civil emite un dictamen con fecha 26-10-99 donde otorga la suma de S/. 50,000.00 soles por indemnización por concepto del daño moral a una madre quien perdió a su hijo de 17 años en un accidente de tránsito y en el caso de Piura a través de su Corte Superior emiten una

resolución el día 30-09-03 otorgando por daño moral el monto de S/. 10 000 00 soles a una viuda por la muerte de su esposo de 27 años que deja en la orfandad a una niña de 5 años.

Al no establecer criterios objetivos para cuantificar los daños no patrimoniales, específicamente en la indemnización por daño moral ha generado que tanto los demandantes y demandados se sientan desamparados porque existe inseguridad jurídica, debido a que no se puede prever cuánto podría establecer como indemnización por la pérdida de un familiar, o la lesión de uno de los derechos de personalidad, generando que la falta de criterios claros lleve a tener sentencias con montos indemnizatorios arbitrarios.

1.1.2 Formulación del problema.

1.1.2.1 Problema general.

¿Cuáles son los criterios para la cuantificación del daño moral derivada de responsabilidad extracontractual en la motivación de las sentencias expedidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia del Perú en los años 2011 al 2016?

1.1.2.2 Problemas específicos.

¿Es considerado como criterio la magnitud del daño y el menoscabo producido a la víctima o a su familia para la cuantificación del daño moral derivada de responsabilidad extracontractual en la motivación de las sentencias expedidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia del Perú en los años 2011 al 2016?

¿Es considerado como criterio la condición de la víctima para la cuantificación del daño moral derivada de responsabilidad extracontractual en la motivación de las sentencias expedidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia del Perú en los años 2011 al 2016?

¿Cómo realizan la cuantificación del daño moral derivada de responsabilidad extracontractual en la motivación de las sentencias expedidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia del Perú en los años 2011 al 2016?

1.2 Objetivos

1.2.1. Objetivo General.

Identificar cuáles son los criterios para la cuantificación del daño moral derivada de responsabilidad extracontractual en la motivación de las sentencias expedidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia del Perú en los años 2011 al 2016.

1.2.2. Objetivos Específicos.

- Analizar si se considera como criterio la magnitud del daño y el menoscabo producido a la víctima o a su familia para la cuantificación del daño moral derivada de responsabilidad extracontractual en la motivación de las sentencias expedidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia del Perú en los años 2011 al 2016.

- Analizar si se considera como criterio la condición de la víctima para la

cuantificación del daño moral derivada de responsabilidad extracontractual en la motivación de las sentencias expedidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia del Perú en los años 2011 al 2016.

- Analizar la cuantificación del daño moral derivada de responsabilidad extracontractual en la motivación de las sentencias expedidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia del Perú en los años 2011 al 2016.

1.3 Justificación e importancia

Los problemas planteados tienen la siguiente justificación:

Desde una perspectiva teórica: todo resultado que se obtenga en la presente investigación permitirá corroborar con lo establecido por las normas y la doctrina, de esta manera verificar si los magistrados al emitir sus resoluciones lo hacen bajo estricta observancia de las normas establecidas.

En su dimensión práctica: los resultados a los que se arribe serán de ayuda en los procesos que se inician por indemnización de daño moral derivado de responsabilidad civil extracontractual permitiendo que tanto los jueces como las partes procesales puedan conocer en base a qué criterios nuestras máximas autoridades cuantifican el daño moral.

Y para culminar en su dimensión metodológica: esta investigación es descriptiva con un enfoque cualitativo, para obtener la información utiliza el análisis directo de documentos como las casaciones sobre indemnización del daño moral derivada de responsabilidad extracontractual cuyas ejecutorias fueron emitidas para las Salas Civiles de La Corte Suprema.

De esta manera se obtendrá información fidedigna y así poder identificar los

critérios que utilizan los magistrados para cuantificar el daño moral.

1.4 Hipótesis y descripción de variables

1.4.1. Hipótesis de investigación

Hipótesis General:

Los criterios para la cuantificación del daño moral en la motivación de las sentencias expedidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia del Perú en los años 2012 al 2016 son heterogéneos, dando como resultado la estimación de montos indemnizatorios dispares sostenidos en una valoración incorrecta del daño moral.

Hipótesis Especifica:

- La magnitud del daño y el menoscabo producido a la víctima o a su familia es un criterio utilizado para la cuantificación del daño moral derivada de responsabilidad extracontractual en la motivación de las sentencias expedidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia del Perú en los años 2011 al 2016.
- La condición de la víctima es un criterio utilizado para la cuantificar del daño moral derivada de responsabilidad extracontractual en la motivación de las sentencias expedidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia del Perú en los años 2011 al 2016.
- La cuantificación del daño moral derivada de responsabilidad extracontractual da como resultado montos indemnizatorios dispares aun en casos similares que se evidencia en la motivación de las sentencias expedidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia del Perú

en los años 2011 al 2016.

1.4.2. Definición operacional de la variable de investigación

Variable	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores
Criterios de cuantificación	Son las consideraciones pertinentes que toma en cuenta el juez para valorar el daño y tratar de compensar, con la finalidad de situar a la víctima en la condición que tenía antes de ocurrido el daño.	Magnitud del daño y menoscabo sufrido por la víctima o su familia.	<ul style="list-style-type: none"> - Pericias psicológicas - Certificado médico legal
		Condición de la víctima	<ul style="list-style-type: none"> - Edad de la víctima - Sexo - Ingresos económicos - Entorno familiar
Daño moral	Es la angustia o aflicción,		

	<p>desesperanza por el sufrimiento físico o psíquico, soportado por la víctima que tienen carácter efímero y no duradero.</p>	<p>La sensibilidad de la persona agraviada.</p> <p>Intensidad de la perturbación anímica</p>	<p>- Pericias psicológicas</p>
--	---	--	--------------------------------

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

Mego (2015) en su tesis “Los criterios judiciales para estimar el daño moral en los dictámenes de la Corte Superior de Cajamarca” tuvo por objeto saber las razones que emplean los jueces para establecer la compensación por daño moral. Es una investigación descriptiva, la muestra está comprendida por 12 dictámenes de la Corte Superior de Cajamarca sobre responsabilidad extracontractual en la que se otorgó indemnización por daño moral, se usaron instrumentos documentales para la recopilación y análisis de información. Se encontró que las razones que consideran los magistrados para indemnizar por daño moral son la situación en la encuentra la víctima, así como la severidad del daño que era valorado con los certificados médicos

Sosa (2016) en su tesis “La ausencia de criterios uniformes para cuantificar daños extrapatrimoniales en las sentencias fundadas de indemnización por daños y perjuicios en la provincia de Trujillo en el bieno 2013-2014” tuvo como objetivo precisar la forma en la que influye el hecho de no contar con razones similares para indemnizar los daños extrapatrimoniales. La muestra la comprendieron 20 sentencias sobre responsabilidad

extracontractual las cuales fueron emitidas en la provincia de Trujillo, para el recojo de información se usaron fichas. Se encontró que la influencia es negativa al no contar con razones o parámetros para establecer el monto indemnizatorio que conlleva a tener sentencias diferentes en casos similares lo que contribuye a la inseguridad y desprotección.

Camus (2016) en su investigación “La relatividad de la prueba del daño moral en las casaciones civiles” tuvo como objetivo conocer la prueba y precisar bajo que reglas se prueba el daño moral en las casaciones que emitieron las Salas Civiles. La muestra la conforman 33 casaciones civiles de la Corte Suprema de Justicia de la Republica del Perú. Se encontró que no existe unanimidad en los fallos que emiten los Jueces Supremos cuando se trata de probar el perjuicio moral, por ende, se resuelven en base a suposiciones y la discrecionalidad que tiene cada juez, asimismo carecen de razones que sustentas el monto indemnizatorio otorgado.

Flores (2015) en su investigación “Definición, delimitación y cuantificación de daño moral en la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico peruano” tuvo como objetivo deslindar la conceptualización los alcances del perjuicio moral de los demás daños no patrimoniales. El método es descriptivo, la población estuvo comprendida por 10 casos de indemnización por perjuicio moral que fueron resueltos por los juzgados mixtos de San Román en Puno. Se encontró que no se cuenta con pautas que permitan evaluar y establecer la suma como indemnización por este perjuicio moral, lo que perjudica a la persona lastimada al recibir sumas que no cubren en nada el perjuicio irrogado.

Páucar (2013) en su tesis “Los criterios jurídicos para la determinación de la responsabilidad civil en accidente de tránsito” tuvo como objetivo señalar las razones

que sustentas los jueces penales en casos de incidentes de transporte al establecer la suma indemnizatorias. La muestra la comprendieron 50 dictámenes penales de incidentes de transporte que fueron emitidos por los distritos judiciales de Huaura y del Callao, el estudio es descriptivo. Se encontró que los dictámenes emitidos por los jueces carecen de razones homogéneas al momento de argumentar la indemnización por perjuicio moral como consecuencia de incidentes de transporte, asimismo los jueces toman en cuenta los documentos de la investigación policial, certificado emitido por el médico legista para establecer la suma, que trae como consecuencia indemnizaciones con montos indemnizatorios que no son proporcionales a la magnitud del daño, afectando la seguridad jurídica.

2.2. BASES TEÓRICAS

Este tema materia de estudio ha sido abordado por diferentes autores, pero quienes realizan un estudio exhaustivo que nos permite tomar como base teórica son los maestros Fernández De Trazegnies Granda y Carlos Fernández Sessarego, quienes aportan información relevante para el presente estudio sobre daño moral derivada de responsabilidad extracontractual.

2.2.1. Responsabilidad Civil

2.2.1.1. Nociones preliminares

La Responsabilidad civil o llamado por un sector de la doctrina como derecho de daños, constituye uno de los pilares fundamentales del derecho civil Patrimonial, que tiene por finalidad imponer la obligación, al autor de un daño, para que éste indemnice a su víctima, pudiendo ser el daño causado por la falta de cumplimiento de un contrato (responsabilidad contractual) o por trasgredir las normas con conductas no acordes a la ley (responsabilidad extracontractual).

La responsabilidad civil, en su acepción jurídica por De Piña (1993) menciona que simboliza el deber que asume un sujeto con relación a la víctima para compensar los perjuicios provocados por este sujeto o sus dependientes como por ejemplo sus animales.

Por tanto, se infiere que la responsabilidad civil, tiene un contenido obligacional, establecido por el derecho privado como una relación jurídica, por el cual uno o varios sujetos están obligados a dar, hacer o no hacer, en favor de uno o varios sujetos, en cumplimiento de un contrato, por hechos ilícitos o por el cumplimiento de una ley. En la responsabilidad civil lo que importa es obligarse a resarcir el daño que se ha causado a otro.

El jurista Torres (2011) menciona respecto a los principios básicos de la responsabilidad civil, un sujeto posee el derecho de ser compensado si ha sido víctima de un hecho que le ha causado perjuicio, asimismo la condición para hablar de responsabilidad civil es que exista el daño, sin este elemento que es común y tipificante no se podría hablar de indemnización, en este contexto la reparación civil no es otra cosa que el auxilio monetario atribuido al sujeto responsable de un perjuicio.

El código Civil de 1984 hace una distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual (denominada también aquiliana o responsabilidad por acto ilícito), con un enfoque de reparación integral del daño, vale decir que el autor debe indemnizar todos los detrimentos ocasionados a una o varias personas, esta reparación puede ser en primer lugar al patrimonio de la víctima porque afecta directamente a los bienes de esta y considerando dentro de este rubro del patrimonio la reparación del daño emergente que se da por los gastos que incurre a consecuencia del perjuicio y el

lucro cesante se refiere a lo que deja de percibir la víctima por el perjuicio ocasionado a su persona, en segundo se encuentra la reparación de aquello que esta fuera del ámbito patrimonial pero si en el espiritual en los sentimientos de la víctima dentro de estos daños que se indemnizan se encuentra el daño a la persona considerado como el genérico y el daño moral que vendría a ser la especie.

Según (Alpa, 2006) desde una perspectiva formal es fácil diferenciar la responsabilidad contractual de una donde no existe contrato, ya que la primera situación aparece porque no se ha cumplido la obligación pactada en un contrato mientras que la segunda situación surge de haber cometido un hecho contrario a las normas establecidas.

El jurista (Torres, 2011) menciona que en términos generales se dice que la responsabilidad contractual se origina al no cumplir con una exigencia determinada mientras que la responsabilidad extracontractual por el quebrantamiento de la obligación de no causar detrimento en otros continúa haciendo hincapié sobre la responsabilidad civil y opina lo siguiente:

El deber de no dañar se emplea de manera general tanto contractual como extracontractual; cuando hablamos de la esfera contractual la responsabilidad civil nace por haber quebrantado el compromiso de no causar daño al no cumplir con lo establecido de manera específica en el contrato, en cambio en la esfera extracontractual surge la responsabilidad civil por trasgredir la obligación de no ocasionar daño a otro, pero en este caso el sujeto no es específico es general. Por tanto, se considera sujeto pasivo en lo contractual al acreedor al cual se tiene la obligación de no dañar y este es determinado, en cambio en lo extracontractual el sujeto pasivo

aquel que no se le debe dañar no es conocido es incierto. Tenemos derecho a ser indemnizados sea que nos haya causado daño nuestro deudor (al no ejecutar la prestación debida) o un extraño. (Torres, 2011, pág. 899)

Por su parte De Trazegnies (2001) menciona que todo daño causado por el sujeto responsable de la acción antijurídica está obligado a reparar, por tanto el Derecho asume como papel importante que la víctima alcance justicia, al ser reparado en la medida de lo posible, cumpliendo la responsabilidad civil su finalidad de ser satisfactoria para el sujeto dañado y el de persuadir pero no sancionar ya que es función del ámbito penal.

La responsabilidad civil tiene la finalidad de indemnización del perjuicio, este daño puede ser resultado del no cumplimiento de una obligación preexistente entre las partes, o causada a raíz de un hecho donde no exista relación alguna entre las personas. Según la Academia de la Magistratura si el detrimento es originado por no cumplir un deber que de manera voluntaria se asume se trata de responsabilidad civil contractual, por el contrario se trata de responsabilidad extracontractual en dos supuestos: la primera si el menoscabo surge sin que medie entre las personas relación alguna, segunda pese a que exista una relación obligacional, si el daño ocasionado es consecuencia de la obligación general de no causar detrimento a otro y no de la falta de cumplir un deber voluntario, también estaríamos en el ámbito de la responsabilidad extracontractual. (Magistratura, 2009, pág. 23)

López Olaciregui citado por (Cabanellas, 2003), señala tres supuestos que componen la responsabilidad: “(i) un hecho de una persona, (ii) una obligación, y (iii) transgresión en el momento que una conducta no se alinea a una obligación el sujeto incide en responsabilidad”.

2.2.1.2 Funciones

El jurista italiano GUIDO ALPA citado por Espinoza (2013), con respecto a la función de la responsabilidad civil realiza una distinción entre las habituales y recientes funciones. Estableciendo que las funciones habituales son las siguientes:

- a) Responder en contra de hechos que sean contrarios a la norma, con el objetivo de reparar el daño ocasionado a la persona,
- b) Regresar a la persona a la situación anterior al daño sufrido,
- c) Ratificar la potestad punitiva que tiene el Estado y,
- d) Persuadir a todo aquel que de manera deliberada o por culpa tenga conductas que perjudiquen a los demás,

Funciones que son añadidas a las anteriores:

- e) La repartición de los detrimentos y,
- f) Designar los pagos a realizar. Espinoza (2013, pág. 51)

En palabras del jurista peruano Torres (2011), sobre la responsabilidad civil y sus funciones refiere lo siguiente:

- Su función primordial es indemnizatoria (llamada también compensatoria o resarcitoria) de daños.
- Función distributiva, en especial la responsabilidad objetiva, debido a que permite conductas acordes a la ley, pero que son arriesgadas, y pueden causar perjuicios a terceros, sin que sea necesario demostrar la culpabilidad para acceder a la indemnización, asimismo se ha desarrollado un mercado de seguros que son facultativos y otros obligatorios que admite distribuir la suma de los daños ocasionados entre varios sujetos.

- Función preventiva, orientada a evitar o reducir los daños, en razón a esta las sumas para indemnizar a las víctimas deben tener efecto disuasorio de las acciones que ocasionan daños en especial aquella que son dolosas y culposas. Torres (2011, pág. 900)

Se puede afirmar, que la acción ilícita no es la razón de la obligación de compensar, sino el detrimento generado por una acción ilícita. En tal sentido el fin de la responsabilidad civil es compensatorio, pero también preventiva. Por tanto, los montos indemnizatorios no deben ser irrisorios, y perder su poder disuasivo, pero eso no implica que establezcan sumas que sirvan como un medio para que las víctimas incrementen indebidamente su patrimonio, con indemnizaciones que dejen en la pobreza a los sujetos causantes del daño. Las soluciones que emiten los jueces deben estar acordes a nuestra realidad socioeconómica.

2.2.1.3 Clasificación

La responsabilidad civil es clasificada desde la perspectiva doctrinaria, jurisprudencial y la legislación en dos tipos, contractual y extracontractual denominada también aquiliana o responsabilidad por acto ilícito.

El Perú en su código civil diferencia la responsabilidad civil en dos subdivisiones y las regula en secciones distintas:

- **Responsabilidad Contractual:**

No se halla regulada expresamente en el Código Civil peruano, sin embargo, las normas aplicables a este tipo de indemnización se encuentran en el libro VI, las obligaciones, Título IX, inexecución de obligaciones, que va desde el

artículo 1314 al 1340. Derivada de la inejecución de una obligación preexistente y determinada. El deudor tiene el deber de resarcir a su acreedor por todo el daño que le ocasionó por el incumplimiento, ya sea este parcial, tardío, o defectuoso, en mérito de una obligación que tiene su fuente en un contrato.

Para el maestro Felipe Osterling Parodi citado por (Soto, 2015) menciona que una característica de la responsabilidad contractual es que las partes están unidas por un deber convenido entre ambos, asimismo esta responsabilidad es causada por incumplir dolosamente un deber que procede de un acto voluntario.

Sostiene De la Puente (2001) que en la responsabilidad la condición de lo establecido entre las partes no se da por no cumplir con lo pactado, pero sí por la consecuencia que conlleva el no cumplir con las obligaciones voluntarias plasmadas en un contrato que tiene efectos legales.

Por tanto, el sujeto que no cumpla con una o más obligaciones determinadas en un contrato, y como resultado del incumplimiento genere daño a su acreedor, está obligado a reparar todos los daños ocasionados.

Con relación al incumplimiento de una obligación menciona (Soto, 2015) “(...) la infracción debe ser por causa atribuible al deudor, puesto que, de no ser así, no existiría una causa adecuada para que el daño sea indemnizable. Estas causas imputables al deudor son: dolo, culpa inexcusable y culpa leve”. Asimismo, nos explica en qué consisten estas causas imputables:

- Dolo: manifestada cuando el sujeto pasivo o deudor habiéndose comprometido voluntariamente, opta por no efectuar su

compromiso, pero no posee el ánimo de dañar, debido a que no se trata de un dolo penal.

- Culpa inexcusable: esta se presenta cuando el deudor procede con negligencia grave sin prevenir las consecuencias probablemente dañinas para el acreedor, (artículo 1319 código civil).
- Culpa leve: se considera cuando el deudor ignora la celeridad común que se reclama debido al carácter de toda obligación voluntaria, como es dar, hacer y no hacer (artículo 1320 del código civil).

▪ **Responsabilidad Extracontractual:**

Denominada también responsabilidad aquiliana, es autónoma debido a que no se sujeta a ningún deber que existe con anterioridad, y se funda no en un deber específico, pero si en un mandato genérico de no causar perjuicio. Por tanto, es indeterminado con relación a los sujetos pasivos, porque el simple hecho de vivir en común, estamos en constante peligro al estar expuestos a las acciones de terceros.

La responsabilidad extracontractual está regulada expresamente en el código civil, Libro VII, Sección Sexta, que comprenden los artículos del 1969 al 1988.

2.2.1.4 Diferencias de la Responsabilidad Contractual y Extracontractual

Según Torres(2011) existen diferencias entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual:

A. Por el origen de la responsabilidad

La responsabilidad contractual tiene su origen, en una obligación que previamente se estableció y no se cumple, en cambio la responsabilidad extracontractual se origina en la ley, por el solo hecho de infringir el

compromiso general de no producir perjuicio a otros. Con relación al sujeto que causa el daño, en la contractual existe un deudor, y en la extracontractual hay un victimario.

En la responsabilidad extracontractual por infringir el deber de no dañar a los demás nace una obligación de enmendar el detrimento ocasionado, mientras que, la responsabilidad contractual surge por el deber de no dañar al sujeto activo o llamado también acreedor como resultado de no cumplir con lo pactado ya sea esta en su totalidad de los acuerdos, pudiendo ser de manera parcial, o que el cumplimiento sea a destiempo, también que el cumplimiento de lo pactado con antelación se realice con defectos.

B. Por su estructura

En la responsabilidad derivada de un contrato se reemplaza o se incrementa a la obligación que previamente existe, por el contrario, en la responsabilidad aquiliana, la obligación de resarcir los daños como consecuencia de una acción no implica una obligación nueva.

C. Por la carga de la prueba

Si la responsabilidad civil surge de un contrato se presume la culpa leve del que no cumple con la obligación, o del que cumple, pero tardía, parcial, o defectuosamente establecido en la codificación peruana en su artículo 1923. En cambio, cuando se trata de la culpa inexcusable y del dolo no se presume y quien debe probarlos es el demandante, acreedor, el perjudicado, a si lo estipula el código civil peruano en su artículo 1330.

En cambio, cuando la responsabilidad no nace de un contrato se supone tanto el dolo como la culpa del sujeto que causa el hecho dañoso, en este caso se cambia el deber de probar, siendo el autor del hecho ilícito el responsable de probar que su actuar no se fue con dolo ni culpa.

D. Por la prescripción liberatoria

En la responsabilidad contractual, la acción prescribe a los diez años (artículo 2001.1), excepto para casos especiales, donde los plazos prescriptorios están dados por ley, como es el caso de la responsabilidad que tiene el contratista por la destrucción o ruina después de entregada la obra, y este debe responder ante el comitente o sus herederos, así lo instituye el artículo 1784 del código civil peruano en su primer párrafo, en este caso el comitente tiene cinco años para accionar contra el contratista por destrucción de la obra, riesgo de que quede en ruinas o serios desperfectos causados ocasionados por la falta de cumplimiento de estándares en la construcción, pero si fueron ocasionados por que los materiales eran de mala calidad o por falla de la superficie, la acción del comitente prescribe al año, después de poner en conocimiento de todos los vicios al contratista.

En la responsabilidad extracontractual, la acción indemnizatoria prescribe a los 2 años (artículo 201.4).

E. Por los factores de atribución de la responsabilidad

En la responsabilidad que deriva de un contrato se tiene dos supuestos necesarios para la existencia de la responsabilidad que permite saber quién responde y en virtud de que circunstancias lo hace, los cuales son:

- Subjetivos: se encuentra el dolo (artículo 1328), la culpa que no acepta excusas (artículo 1319) y la culpa leve (artículo 1321). En la responsabilidad contractual se gradúa la culpa inexcusable y leve.
- Objetivo: el deudor responde por sus obligaciones que son ejecutadas por terceros, ya sea por dolo o culpa de estos (artículo 1325).

Los factores o supuestos considerados en la responsabilidad extracontractual establecidos en el código civil peruano son:

- Subjetivos: son dolo establecido en el artículo 1969 quien de manera voluntaria acepta un pago indebido y culpa establece en el artículo 1980 el dueño del edificio responde por todo lo que ocasiona la caída del edificio.
- Objetivos: por el riesgo o peligro generado por utilizar bienes considerados peligrosos o el ejercicio de actividades peligrosas (Artículo 1970), el representante legal de un sujeto incapaz es el que asume las consecuencias por el daño causado de un sujeto incapaz con falta de raciocinio (artículo 1976), el propietario es el responsable por los animales que tiene bajo su cuidado y asume todos los daños que estos ocasionen (artículo 1979), el principal responde por los daños ocasionados por sus dependientes (artículo 1981).

F. Por los daños indemnizables

En la responsabilidad contractual los daños que se indemnizan son: el daño moral señalado en el artículo 1322 del código civil peruano y otros daños como el emergente, lucro cesante siempre que sean resultado inmediato y directo de

no ejecutar una obligación así lo dispone el artículo 1321 del vigente código civil.

En la responsabilidad extracontractual se indemniza: el daño emergente los gastos que tuvo que asumir la víctima por el daño sufrido, lucro cesante lo dejado de percibir como consecuencia del perjuicio, daño moral y daño a la persona (artículo 1985). El daño moral se indemniza en ambos tipos de responsabilidad sin embargo el daño a la persona, establece expresamente la indemnización en la responsabilidad extracontractual.

G. Por el sujeto titular de la responsabilidad

En la responsabilidad contractual el que se obliga a indemnizar es el deudor, mientras que, en la responsabilidad no contractual, se obliga a resarcir al sujeto causante de la acción dañosa.

H. Por la culpa como causa o como efecto

En la responsabilidad contractual el dolo y la culpa son efectos de una obligación preexistente, en cambio en la responsabilidad no contractual el dolo y la culpa son la causa fuente de la obligación.

I. Por la previsibilidad del daño

En la responsabilidad contractual el sujeto que no cumple la obligación por culpa leve responde sólo por los daños predecibles al constituirse la obligación, en caso de culpa inexcusable o dolo, responde tanto por los daños predecibles como por los impredecibles.

En la responsabilidad extracontractual la indemnización por el daño producido es integral.

J. Por la mora

En la responsabilidad contractual, está la institución de la mora, e inicia su cuantificación desde el día que el fiador exige al adeudado que cumpla con el deber, ya sea judicial o extrajudicialmente.

En la responsabilidad extracontractual, no está presente la institución de la mora, debido a que la suma indemnizatoria se determina desde el día en que se produce el daño, respecto a los intereses legales el código civil instaura en el artículo 1985 que se devengan estos intereses partiendo desde el momento de ocurrido el perjuicio.

K. Por la solidaridad de la obligación

Incurren en la responsabilidad contractual, aquello que tienen plena capacidad de ejercicio, salvo disposición distinta por ley, como el derecho del menor capaz de discernimiento sin intervención de los padres puede aceptar bienes a título gratuito (artículo 455), autorización para trabajo de menor (artículo 457), contratación directa de incapaces (artículo 1358).

En la responsabilidad extracontractual, para responder por el deber reparar, no se requiere de la capacidad legal de ejercicio, basta la capacidad de discernimiento.

L. Por la conversión de la obligación indivisible en obligación de indemnizar

En la responsabilidad contractual se establece, si la obligación es indivisible por ley, cada uno de los adeudados está obligado por el total de la indemnización (artículo 1180).

En cambio, en la responsabilidad extracontractual no se da este modo de indemnizar.

M. Por los daños causados por dependientes

En la responsabilidad contractual, el deudor responde por los sucesos dolosos o culposos de los terceros que ejecutan la obligación del deudor (artículo 1325).

En la extracontractual, la responsabilidad es solidaria entre el principal y sus dependientes (artículo 1981).

N. Por la capacidad para asumir obligaciones

Incurren en la responsabilidad contractual, aquello que tienen plena capacidad de ejercicio, salvo disposición distinta por ley, como el derecho del menor para recibir bienes a título gratuito (artículo 455), autorización para trabajo de menor (artículo 457), contratación directa de incapaces (artículo 1358).

En la responsabilidad extracontractual, para asumir la obligación de reparar, no se requiere de la capacidad legal de ejercicio, basta la capacidad de discernimiento.

O. Por los pactos de exoneración o limitación de responsabilidad

En la responsabilidad contractual como extracontractual, nulas la negociación que exoneran o limitan la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable (artículos 1328 y 1986).

2.2.1.5 Sistema de Responsabilidad Civil

Se considera como sistema de responsabilidad civil, en la doctrina universal, así como la codificación peruana, desde un enfoque global que analice no sólo la relación entre personas sino el reparto de la responsabilidad de cada sujeto, pudiendo ser a través de dos sistemas subjetivo u objetivo, y fundamentado en razones por las cuales deben responder, las que se denominan como factores de atribución subjetivos y factores de atribución objetivos.

a. Sistema Subjetivo de Responsabilidad Civil

Es un tipo de responsabilidad civil donde la principal característica es la conducta, por consiguiente, se construye sobre la culpa del autor, y esta idea de culpa no basta con pensar en el perjuicio ocasionado a la víctima, se exige que se haya dado como resultado del dolo o culpa del causante del perjuicio.

En la legislación peruana el sistema subjetivo está normado en el artículo 1969 del código civil, cuyo texto menciona que el sujeto, por dolo o culpa ocasiona daño a otro se obliga a indemnizar a la víctima, asimismo quien justifica que en su actuar no estuvo presente la culpa ni el dolo es el sujeto causante del daño, como se observa el sistema subjetivo se cimienta en la culpa, sin embargo es difícil probar la culpa del causante del daño, por consiguiente la codificación peruana a invertido la carga de la prueba y ha impuesto la presunción de culpa al responsable, quien es el encargado de presentar las pruebas de ausencia de culpa de su parte.

Un supuesto de responsabilidad subjetiva que proviene de un contrato, se origina por no cumplir con la obligación que se le atribuye al deudor, pero este no se obliga a indemnizar por que su proceder fue cauteloso, así lo establece el artículo 1314 del Código Civil peruano, que a la letra menciona que si el deudor actúa de manera responsable en el desarrollo de sus actividades con la finalidad de

cumplir con sus obligaciones no responde por el daño ocasionado por la inejecución propia o impropia, pudiendo tratarse de un caso fortuito o de fuerza mayor, por tanto es imposible responder por sucesos inevitables .

b. Sistema Objetivo de Responsabilidad Civil

Este sistema se origina de manera independiente de la culpa de parte del autor, vale decir que la persona que ocasiona el daño, aunque este no haya sido intencionado ni pudo ser evitado, responde por el daño producido. Por ello el factor de responsabilidad es objetivo, no interesa la persona o la culpa de este, la imputabilidad es en función al hecho, ya sea por riesgo o peligro que se haya generado por usar un bien, o por realizar actividades lícitas.

El sistema objetivo está incorporado en el Código Civil peruano en los siguientes supuestos que plantea Espinoza (2013):

- **Situación de Riesgo:** En caso de realizar una actividad riesgosa, o tener un bien peligroso que pueda ocasionar daño a terceros, se deberá responder por este hecho, sin que importe la culpa del autor del daño, así esta normado en el código civil en el artículo 1970. Sin embargo, el código en el artículo 1972 establece dos situaciones en las que el autor del daño no responde por estos hechos: si el perjuicio resulta de un caso fortuito o fuerza mayor (hechos que provienen de la naturaleza), y el segundo supuesto por un acto determinante de un tercero que exonera de responsabilidad (exceptuando supuestos en que ley obliga a indemnizar), o que el daño haya sido generado por el actuar imprudente de la víctima, en cuyo caso el presunto autor no se obliga a indemnizar.

- Situaciones de ventaja: se da cuando el sujeto obtiene de una situación o de un bien beneficios para si mismo, pero si estos generan daño deberá responder. El Código Civil peruano establece supuestos de responsabilidad objetiva en el artículo 1981 que permite la obligación de indemnizar sin ser el causante del suceso dañoso, por el hecho de introducir en la esfera de sus negocios o asuntos a terceros, en el artículo 1325 la responsabilidad del patrono quien se obliga a indemnizar a su acreedor pese a que su conducta no merezca reproche, el deudor responde por un hecho de sus auxiliares, el ser propietario de un animal estipulado en el artículo 1979, asimismo el propietario de un edificio en el artículo 1980 responde por el derrumbe del edificio.
- Situaciones legales definidas por el ordenamiento jurídico: referido a la representación legal en el artículo 1975 donde el responsable del incapaz con discernimiento se obliga de manera solidaria a reparar el daño, y el otro supuesto de responsabilidad de persona incapaz sin discernimiento en el artículo 1976, donde el representante legal se obliga a resarcir el daño.

2.2.2 Responsabilidad Civil Extracontractual

La responsabilidad extracontractual, se inicia cuando una persona quebranta la obligación genérica de no perjudicar, por tanto, si la persona lesiona los derechos subjetivos de otra, estará obligado a enmendar el menoscabo producido a la víctima.

Para De Ángel (1993), la responsabilidad extracontractual se da por el sólo hecho que se produzca el evento dañoso, debido a que un sujeto ha quebrantado las normas generales de respeto hacia los demás.

En palabras De Trazegnies (2001) refiere que la responsabilidad extracontractual es un mecanismo por el cual persigue reparar económicamente el daño. Es decir, que la víctima no sea la que asuma el gasto económico como consecuencia del daño, por el contrario, Se debe trasladar la carga económica al individuo causante del daño.

El jurista Soto (2015) menciona, para la concurrencia de la responsabilidad extracontractual es indispensable la coexistencia de varios elementos los cuales son:

- a) La conducta del sujeto que lesiona a otros debe ser contraria a las leyes.
- b) El daño debe ser cierto pudiendo afectar el ámbito del patrimonio o al ámbito emocional de la víctima considerado no patrimonial.
- c) Debe existir una correspondencia de causa efecto para determinar el daño en sí y quien lo ocasionó (nexo causal).
- d) Existencia del factor de responsabilidad subjetiva dentro de esta se considera si el sujeto actuó con culpa o dolo, y el otro factor de responsabilidad objetivo donde se considera el riesgo generado.

Para que la responsabilidad sea indemnizable, debe cumplir algunos requisitos, respecto a ello Taboada (2009) refiere, para que exista responsabilidad civil extracontractual requiera la convergencia de elementos indispensables como el accionar del sujeto en contra de las normas, el agravio a la persona, la relación causa efecto y los factores que atribuyen al sujeto que responde y en base a que responde por los daños producidos a la víctima .

2.2.2.1 Elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual

En la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, es obligatorio la confluencia de elementos como: antijuridicidad, el daño, la relación de causalidad o nexo causal y el factor de atribución.

A. Antijuridicidad

Es la forma de actuar de forma contraria al derecho, a todo el ordenamiento jurídico. Se dice que un hecho es antijurídico cuando lo prohíbe las leyes.

En palabras de Soto (2015) sobre antijuridicidad menciona que está comprendida por variantes como:

“incumplimiento, ilegalidad, ilicitud, etc. La ilegalidad se da por una conducta explícitamente no permitida por ley; la ilicitud es todo hecho que se realiza sin tener el permiso, que constituye una contravención a un deber legal dado de manera general o específicamente”. (Soto, 2015, pág. 36)

En opinión de Taboada (2003) nos explica en qué casos se considera una conducta antijurídica, el jurista menciona que en la actualidad existe un acuerdo que establece las condiciones para decir que una acción es considerada contraria a las normas cuando: la conducta quebranta las leyes que prohíben hechos de manera expresa así mismo cuando el actuar de un sujeto vulnera en su totalidad las normas establecidas en un país, vale decir que no hay respeto ni temor de infringir los valores y principios sobre los que se cimienta las normas jurídicas que rigen a un país.

En referencia a la antijuridicidad Roberto Galván citado por Andrada (1998) menciona que es un hecho o conducta que es contraria a las normas con

consecuencias jurídicas negativas, pudiendo ser esta conducta voluntaria o involuntaria que se externaliza por acción u omisión.

B. El Factor de Atribución

Considerada como la justificación para atribuir a una determinada persona el deber de remediar el perjuicio causado a su víctima. Esta atribución es objetiva en las que se considera el riesgo y abuso del derecho, es subjetivo cuando se considera que el daño causado es por la culpa.

Respecto de los factores de atribución el jurista Soto (2015) afirma que la atribución se da por dos supuestos los cuales son:

- Subjetivos: el autor considera que la responsabilidad subjetiva se cimienta en la culpa y el dolo.
- Objetivos: la atribución objetiva puede originarse en varios supuestos como el riesgo creado por realizar actividades que ponen en peligro a los demás, tener bienes riesgosos, ejercicio abusivo del derecho.

Continúa mencionando que, la culpa desde un punto de vista estricto es considerada como una conducta mental, que se manifiesta en un desperfecto de la intención en la capacidad de decidir, que impide que se tenga sumo cuidado en las relaciones con otros sujetos, permitiendo que estos tengan un actuar negligente (culpa) o ignoren la cautela en sus actuar (negligencia).

Asimismo, sobre el dolo, refiere que este es una modalidad de la culpa. El dolo en la responsabilidad extracontractual se define como la intención de dañar y requiere de dos elementos:

- Conciencia: implica conocer el acto que se realiza, y advertir los resultados que estas pueden generar.
- Voluntad: Es consumir el acto dañoso y buscar con esto las consecuencias que se generarían.

C. Nexo Causal

Es la correspondencia de causa a efecto, este elemento es importante al momento de relacionar la conducta del sujeto que ocasiona el daño y la víctima, para que así exista responsabilidad civil.

Para el maestro Felipe Osterling Parodi, citado por Soto (2015) refiere sobre la importancia del nexo causal lo siguiente: para considerar que un perjuicio es factible de imputación se necesita la existencia de un elemento que pueda relacionar la conducta o la omisión del sujeto deudor con el incumplimiento de lo pactado entre ambos sujetos. Para que un daño sea reparable basta con que se establezca que dicho daño fue una consecuencia de la acción u omisión.

Asimismo, Soto (2015) menciona que en doctrina se conoce al nexo causal como causalidad, y distingue dos tipos de causalidad:

- Natural: Porque se origina en un contexto de la realidad, y vincula a la víctima con el autor del daño.
- Jurídica: aquella que se genera por mandato del ordenamiento jurídico.

D. El Daño

Es el componente fundamental, que si no estuviera presente no se podría conversar de responsabilidad civil, porque sin la existencia del daño no hay

responsabilidad civil. El daño es considerado por la doctrina nacional como el menoscabo que soporta una persona como resultado de la actuación u olvido de otra acción. La condición para que el menoscabo sea pasible de reparación debe ser cierto, no eventual o hipotético

Se considera que el daño es el perjuicio que soporta un sujeto o su patrimonio, como resultado de un suceso o evento determinado.

Soto (2015) refiere que el daño ha sido conceptualizado por la doctrina de diversas formas:

- Perjuicios que una persona sufre en sí misma en su área emocional y en sus bienes jurídicos, con excepción de los que irroga a sí mismo el perjudicado.
- La lesión de un interés legalmente tutelado.
- Cualquier quebranto económico, pérdida patrimonial o gasto cuya realización se imponen a un sujeto sin que se le haya dado la oportunidad de decidir su realización. (Soto, 2015, pág. 37)

Clasificación de Daños

Desde hace años la manera de clasificar el daño para un mejor estudio y distinción se ha separado en dos grupos uno de ellos considerado como todo perjuicio que afecta lo material y económico vale decir el patrimonio de la persona y el otro que afecta el aspecto inmaterial, espiritual denominado no patrimonial. Asimismo, Espinoza (2013) afirma que hay aceptación unísona por la distinción en dos grupos del daño:

a) Daño Patrimonial

Denominado también daño material, como indica su nombre, este tipo de daño perjudica los bienes materiales de un individuo, vale decir daña a la

economía de un sujeto. Estos se caracterizan por ser cuantificables y tangibles. Este comprende una subclasificación en:

- i. **Daño emergente:** Es el detrimento que afecta el aspecto económico de un sujeto, generado por la falta de cumplimiento de un deber voluntario, o por el perjuicio como resultado de un suceso ilícito, en palabras del jurista italiano Massimo Bianca quien refiere a que mengua los bienes y el patrimonio del sujeto dañado.
- ii. **Lucro cesante:** Consiste en dejar de percibir económicamente por el daño (sea por no cumplir un contrato, o por acciones ilícitas). En palabras de Soto (2015) “son las ganancias que la persona deja de recibir dada su condición de sujeto dañado”.

b) **Daño extrapatrimonial**

En palabras de Fernández Sessarego citado por Espinoza (2013) quien manifiesta este perjuicio era comprendida como aquella lesión al sujeto en sí mismo, considerada en el ámbito del valor espiritual, psicológico, de lo inmaterial.

En el código civil peruano, el daño no patrimonial o subjetivo concibe:

- i. **Daño a la persona:** considerada como el daño genérico de los daños no patrimoniales, afecta al ámbito espiritual, existencial de la persona.
- ii. **Daño moral:** es aquel daño que no afecta al patrimonio, pero sí afecta a la esfera psíquica del sujeto, es susceptible de reparación, así lo establece la legislación nacional, y específicamente plantea la indemnización por perjuicio moral en el contexto contractual en el artículo 1322 y para la responsabilidad extracontractuales también la legislación ha establecido en su artículo 1984 que el daño moral se

indemniza en base a dos supuestos la magnitud del daño y el menoscabo de la víctima o su familia.

Según Osterling (2015) dentro de los derechos personalísimos que están en el campo subjetivo se encuentra el daño moral y dada su condición no se puede medir en términos monetarios, el daño moral es conexo con los derechos fundamentales inherentes a la persona, considerados derechos subjetivos, absolutos por el solo hecho de su condición de ser humano, todo aquello que concierne al efecto o sentimientos que a una contexto económico. Por tanto, el perjuicio es directamente a bienes que no son materiales, pero si a la persona, a su aspecto emocional, psicológico, por otro lado, sobre bienes inmateriales.

2.2.2.2 Daño Moral en la Responsabilidad Civil Extracontractual

La responsabilidad civil tiene una finalidad primordial de volver la condición de la víctima a su estado anterior del sujeto perjudicado, llamada también compensatoria, resarcitoria de daños, sobre esta misma idea también la responsabilidad extracontractual busca resarcir a la víctima, por el menoscabo ocasionado.

El Código Civil de 1984, que tiene un enfoque humanista también establece la compensación integral de los perjuicios producidos al sujeto dañado, asimismo respecto al daño moral tiene una regla especial para determinar el monto indemnizatorio de dicho daño establecido en el artículo 1984, si bien no aclara los criterios para la evaluación económica, al ser extrapatrimonial y querer reparar patrimonialmente genera debate que continua hasta la fecha entre los juristas de renombre tanto peruanos como extranjeros, así mismo se evidencia esta situación en las resoluciones emitas por los magistrados.

Tradicionalmente se ha clasificado al daño en dos: patrimoniales todo lo relacionado con lo material o económico; y extrapatrimonial todo lo relacionado al ámbito inmaterial, la moral, son daños causados a la persona como unidad psicosomática.

De Trazegnies (2015), considera que se ha denominado de manera incorrecta el daño moral, cuando en la realidad es un daño patrimonial, enfocado en el menoscabo que es difícil de probar cuantitativamente, como consecuencia se les otorga a los jueces dar indemnizaciones bajo su discrecionalidad.

Tamayo (1990) afirma que es preciso que exista el daño para que se constituya indemnización por responsabilidad civil extracontractual, porque el sólo hecho de una conducta antijurídica del agente no genera responsabilidad por sí misma. Por tanto, es susceptible de indemnizar todo daño que padece la víctima, pudiendo este daño estar dentro de la esfera patrimonial o no patrimonial.

2.2.3 Daño Moral

2.2.3.1 Directrices Doctrinarias y Jurisprudenciales

El acogimiento que el Derecho hace al daño moral es reciente, como menciona el jurista Morales (1992), no fue ignorado en Roma, ya que mediante la “acción de la injuria” se confería tutela para aquellos que eran lesionados físicamente, calumniados y menospreciados, afectando su honor y su prestigio; esta acción era personalísima, y tenía la función de indemnizar el daño no patrimonial.

A finales del siglo XX, la Responsabilidad Civil experimenta un trascendental vuelco tanto conceptual como sistemático, debido a que cambia la forma de ver a la persona como un ente libre y autónomo, sujeto de derecho, enfocada primordialmente en reparar las consecuencias de los numerosos daños que afecta al ser humano, en su unidad denominada psicosomática que no es otra cosa que la relación de la mente y el cuerpo o en su autonomía, y gracias a este suceso en la

cual se ve al hombre desde otra perspectiva, surge la importancia de la institución del Daño a la Persona que a su vez engloba otras modalidades, desde la forma de cómo entender este daño y sus alcances del denominado Daño Moral respecto a su naturaleza, consecuencias y reparación.

Siguiendo la visión humanista impregnada en el código civil de 1984, en su contenido ha integrado los diferentes daños que se pueden indemnizar, siendo uno de ellos, el daño moral procedente de una responsabilidad extracontractual que está regulado de manera expresa en los artículos 1984 y 1985. Sin embargo no se ha definido el concepto ni los alcances de este, ya que en el artículo 1984 que aborda la indemnización por daño moral bajo dos supuestos que son la magnitud del daño y el menoscabo sufrido tanto por la víctima o sus familiares, dejando a la discrecionalidad de cada juzgador los límites para su valoración.

Por el contrario, diversos juristas y en caso de la jurisprudencia tanto nacional como extranjera, el daño moral ha sido estudiado ampliamente, muestra de ello es la conceptualización que brinda Taboada (2003), sobre daño moral quien refiere que es la afectación directa a las emociones del sujeto dañado que ocasiona sufrimiento, angustia, en el aspecto psicológico de la víctima debiendo ser acreditado.

Gherzi (1997) conceptualiza el daño moral como una afección a las emociones, sensaciones de un sujeto que es susceptible de reparar, asimismo diversos juristas en sus estudios indican que exista daño moral no es suficiente la afectación a las emociones de la persona, pues éste debe ser considerado digno, legítimo y aprobado por la conciencia social.

Torres (2014) hace mención sobre lo que debemos entender respecto al daño moral: que, en esencia en un daño a la forma de sentir, pensar, la existencia misma de la

persona, la forma de actuar de interrelacionarse con tu entorno sea familiar, laboral y social, es no poder hacer algo que se traduce en frustración que a su vez influye en la calidad de vida y la realización de la persona.

Fernández (1994) manifiesta que el daño moral es psicosomático, por tanto, no implica afectación a su autonomía o su libertad, pero sí daña todo su sentimiento que se expresan en dolor y sufrimiento de la persona y esta aflicción se caracteriza por ser temporal porque con el paso del tiempo tiende a disminuir. Así el dolor que pueda sentir una persona por el deceso de un ser querido al inicio será intenso, pero poco a poco ira menguando hasta transformarse en un sentimiento de orgullo al recordar sus cualidades humanas.

El autor hace referencia a la naturaleza del daño moral siendo este “temporal”, y no un daño para toda la vida, que afecta a la persona de manera específica a su esfera psico-emocional, dando algunos alcances respecto al daño moral que es considerado como la especie del daño a la persona.

Siguiendo en la misma línea es importante el aporte de Fernández Cruz (2015), sobre los alcances y la naturaleza del daño moral, quien manifiesta: Que el daño moral está comprendido como un tipo o especie inmerso en el daño a la persona que es considerado como el género, pero que a su vez se diferencia por su naturaleza, sus alcances su conceptualización, como el hecho de que afecta, la mente o psiquis, las emociones y se manifiestan con dolor, llanto, sufrimiento en el espíritu. Tienen tres aspectos que los diferencian de los demás daños no patrimoniales, los cuales son: aqueja al interior de la persona, es temporal, son causadas como resultado de daños patrimoniales.

En la jurisprudencia peruana se han dado, sentencias que consideran el daño moral, como afectación al psiquismo de la persona, asimismo se ha señalado que el daño a la persona se considera como género y engloba al daño moral considerado como una especie.

Fernández (2015) menciona que el daño moral debe considerarse como uno que afecta al ámbito emocional de la persona, en el mismo sentido se estableció en el Tercer Pleno Casatorio Civil sobre el daño moral, considerándolo como aquello que está conformado por las angustias, congojas, tristezas, sufrimientos todos dentro de ámbito psicológico de la persona, también los estados depresivos que padece la misma, descartando lo patológico y quedando sentado que el daño moral no es autónomo, por tanto el daño a la persona es un todo y el daño moral considerado una parte, dando por finalizada con este pleno la amplia discusión sobre su naturaleza y los alcances del daño moral.

2.2.3.2 Historia del Daño Moral en el Sistema Peruano

Para comprender un sistema no basta sólo con reflexionar en el conjunto de normas de un país, es necesario analizar de manera global tomando en cuenta la sociedad en su conjunto, que está comprendido por momentos y situaciones que son parte de su historia, su economía y cultura. Partiendo de esta percepción genérica y con el aporte de la jurisprudencia y la doctrina, es la forma de examinar las normas. Es así como el tratamiento del daño inmaterial en el Perú con el pasar del tiempo ha evolucionado.

- **Código Civil de 1852:** El legislador de 1852, acorde con la práctica de la época estableció para determinar la responsabilidad sobre el principio de la culpa, la que no se puede presumir y se debe probar, para ambos tipos de responsabilidad

derivadas de un contrato o aquellas obligaciones que nacen por infringir la norma. Para el daño extrapatrimonial en sus inicios se instituyó la posibilidad de pedir indemnización sólo para supuestos de injuria en el artículo 2022 que dice “En caso de recibir injurias, la persona tiene derecho a solicitar que se le indemnice de manera proporcional a la injuria recibida.

Este artículo fue uno de los incipientes caminos para introducir el daño inmaterial siendo interesante la posibilidad de graduar el monto indemnizatorio de manera proporcional a la ofensa recibida.

➤ **Código Civil de 1936:** En esta codificación la culpa continuó siendo el principio para determinar la responsabilidad con algunas particularidades, asimismo el daño moral derivado de un contrato no tuvo regulación en este código, pero gracias al aporte de la jurisprudencia fue incluida, situación distinta que se da en el tratamiento del daño moral extracontractual, que fue reconocida de manera tímida en el artículo 1148 donde establece que el magistrado puede considerar dentro del monto indemnizatorio el daño moral sufrido por la víctima.

Rey de Castro (1972) refiere que al inicio el artículo 1148, se llegó a interpretar como la ocasión para reparar de manera pecuniaria el daño moral siempre y cuando exista un perjuicio material que tenga que indemnizarse, por ello se consideraba como algo complementario.

El progreso en cuanto al tratamiento del daño moral se inició en la doctrina peruana por juristas de renombre como León Barandiarán, Rey de Castro, entre otros, quienes concordaban que el resarcimiento por daño moral era autónomo e independiente del resarcimiento otorgado por daño al patrimonio.

Código civil de 1984: La codificación actual reconoce la indemnización por daño moral, tanto en la esfera de las obligaciones o contractual como la que no deriva

de un contrato y en este último introduce la responsabilidad objetiva siendo la particularidad el factor de atribución objetivo que tiene como fundamento el riesgo o peligro creado por poseer bienes o realizar actividades que puedan poner en peligro a terceros.

Responsabilidad por no ejecutar obligaciones:

- Artículo 1322: El daño moral, cuando el sujeto se hubiera ocasionado, también es susceptible de compensación

Responsabilidad Extracontractual:

- Artículo 1984: Establece que para reparar el daño moral se debe tomar en consideración dos aspectos la magnitud del daño como el menoscabo sufrido por la víctima o sus familiares.
- Artículo 1985: Norma los alcances de la indemnización que se originan por una acción u omisión que como consecuencia ocasiona diversos daños que engloba lucro cesante, el daño a la persona y a la moral, siendo indispensable la presencia de la causa adecuada. La indemnización se concibe como todo lo que ocasione por una acción o por omitir un hecho que pueda generar un daño, incorporando el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, siendo necesaria la existencia de una correspondencia de causalidad adecuada entre el suceso y el menoscabo causado. El interés legal de la suma indemnizatoria se contabiliza desde producido el daño.

Es preciso indicar que la Comisión reformadora en el proyecto donde se plasmaba de manera novedosa la responsabilidad extracontractual, había previsto que el daño moral sólo era susceptible de indemnizar en situaciones excepcionales tales como la difamación o violación a la intimidad, y excluyendo los supuestos de responsabilidad objetiva sobre riesgo o peligro, debido a que la comisión

consideraba someterlos a seguros. Sin embargo, el daño moral derivada de responsabilidad extracontractual se ha reconocido en la codificación nacional sin limitaciones.

2.2.3.3 Indemnización Del Daño Moral

En el art 1984 del código civil peruano, se establece que el daño se indemniza bajo dos preceptos a tener en cuenta que son la magnitud del daño y el menoscabo sufrido por la víctima o sus familiares. Resulta tan genérico lo establecido por la norma, que no ayuda para resolver la dificultad que se presenta al momento de establecer un monto indemnizatorio. Por ser esta afectación a la moral, uno de carácter no patrimonial, que perjudica al ser humano en sí mismo, a su esfera espiritual su mente, todo dentro de lo subjetivo.

El daño moral al ser subjetivo, porque afecta a la esfera psico-emocional, si bien no se puede valorar monetariamente el dolor, el sufrimiento de la persona, es indemnizable y así lo establece la ley, por tanto, debe ser compensado el daño en la medida de lo posible, la doctrina dice que la finalidad de la responsabilidad es que el daño debe ser reparado hasta encontrarse en una situación igual o similar antes de ocurrido el evento dañoso.

Por ello la indemnización por daño moral, busca en lo posible aliviar la pena, la angustia, minimizar el dolor con la reparación económica y que esta sienta que sienta que ha hecho justicia por el daño que se le ha ocasionado. En el mismo sentir Poma (2013) afirma que el dinero es muy diferente a los sentimientos emociones, o al aspecto espiritual de una persona, el dinero no es un fin, sin embargo, es un medio, quizás el más apto para conseguir la comodidad, bienes materiales que generen satisfacción o felicidad de las personas. Es así por lo que el dinero debe integrar la indemnización por daño moral.

La legislación peruana establece que el resarcimiento del daño debe ser de manera integral, tanto para daños que se puedan cuantificar, aquellos que son patrimoniales como también los daños que están en el ámbito subjetivo que son extrapatrimoniales.

El jurista Brebbia (1967) en su estudio sobre el tratamiento del daño moral en los países Latinoamericanos, refiere que la reparación es de manera general, entre ellos menciona:

- a) En el caso de Brasil su legislación tiene como principio reparar el daño moral de manera amplia y general sin hacer distinción si esta emana de un contrato o tiene una fuente extracontractual.
- b) En el caso peruano también se permite la reparación del daño moral, pero lo que es criticable es la subjetividad al indemnizar este tipo de daño, debido a que se deja a la discrecionalidad de cada magistrado, vale decir a la potestad de cada juez
- c) En Venezuela, es otro país que en su legislación prevé el resarcimiento del daño moral causado por un hecho que va contra las normas establecidas por ley. (Brebbia, 1967, pág. 122 y 134)

En palabras del Jurista Brebbia, lo único criticable referente a la cuantificación del daño moral es la discrecionalidad que tiene el juez para establecer el monto indemnizatorio, punto que ha genera controversias en la doctrina nacional y extranjera, así como inseguridad en el justiciable.

2.2.4 Criterios Para La Indemnización Del Daño Moral

El daño moral, si bien el código civil establece que es indemnizable, al ser subjetivo, hace imposible su cuantificación en términos económicos. Si bien resulta difícil crear un único criterio que se pueda aplicar para todos los casos.

El maestro Fernández (2015) menciona que el daño moral proporciona dos distinciones como son:

- a) La primera establecida en las normas como la magnitud del daño y el menoscabo causado al dañado y su familia,
- b) La segunda enfocada en los rasgos y cualidades de la persona perjudicada, su forma de sentir, pensar, actuar y su capacidad de reponerse y enfrentar los problemas.

El jurista menciona que generalmente los magistrados a la hora de valorar el daño moral no toman en cuenta la personalidad de aquel que sufre los daños, por el contrario, consideran a la víctima como un sujeto estándar que sufre de la misma forma que los demás. De allí que cobra relevancia enfocarse en los efectos producidos por el daño moral. (Fernández, 2015, pág. 289)

2.2.4.1 Criterios De Indemnización Del Daño Moral Según Doctrina Peruana

En la doctrina se encuentra varias propuestas, unas que plantean montos mínimos y máximos para la indemnización, algunos refieren que es necesario contar con tablas de baremos, hay un sector de la doctrina que dice que no se debería reparar el perjuicio que afecta al ámbito emocional de la víctima, de manera exclusiva por medio de un desembolso económico.

Poma (2013) Al realizar el estudio sobre la reparación del daño moral cita a Palacios Meléndez quien manifiesta que la doctrina peruana estableció pautas para cuantificar el monto indemnizatorio por daño moral las cuales son:

- a) Gravedad del delito, se considera el grado de responsabilidad que tuvo el sujeto por su actuar en contra de la ley.
- b) La intensidad de la alteración emocional, en este punto se valora la persistencia de la aflicción, desconsuelo, los años de vida y el sexo de la víctima.
- c) La sensibilidad del sujeto agraviado; en las casaciones se evalúa tanto la ética y el nivel cultural de la persona afectada, en opinión de los magistrados a mayor nivel cultural más basta será la aflicción.
- d) La situación económica y social de las partes, este criterio ha sido superado en casaciones recientes debido a que difiere de las emociones del ser humano, del principio de igualdad, de parentesco, así como del vínculo matrimonial y consanguíneo.
- e) La condición de convivencia entre familiares legítimos. (Poma, 2013, pág. 19)

2.2.4.2 Criterios De Indemnización Del Daño Moral Según Doctrina Comparada

En palabras de Linares (2016), quien analiza la problemática que tenemos en el Perú respecto a los criterios para la cuantificación del daño moral menciona lo siguiente:

En el código civil peruano, se establecen indicadores para la cuantificación del daño moral (la magnitud del daño y el menoscabo producido a la víctima o a su familia), que resultan toralmente abstractos, lo que conlleva a un claro

problema procesal: que se emitan sentencias distintas, como juzgadores que puedan conocer el caso, sin que exista un criterio objetivo que permita predecir el monto indemnizatorio. Linares (2016, pág. 38)

Estos hechos generan incertidumbre, arbitrariedad, inseguridad jurídica donde los justiciables se sientan desamparados. Sin embargo, una mirada comparada es siempre reveladora, y nos podría dar luces de como cuantifican el daño moral y los criterios que utilizan en la legislación comparada. Por ello a continuación se hará una breve referencia, sobre los criterios de cuantificación del daño moral que utilizan la legislación y la doctrina comparada.

A. Argentina

La actual legislación argentina analizada por González (2017), quien menciona que el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, creado por Ley 26.994, entrando en vigor desde el 01 de agosto de 2015, que establece sobre daño:

Artículo 1737.- Instituye la concepción de daño. Existe daño si se vulnera un derecho o un beneficio no censurado por el ordenamiento jurídico, que tenga como fin la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

Artículo 1738.- Referido a Indemnización. Esta comprende la merma o depreciación del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en la ganancia económica anhelada de acuerdo con la posibilidad objetiva de poder obtener y la pérdida de oportunidades. Incorpora fundamentalmente los efectos de infringir los derechos de la personalidad, su salud psicológica y física, sus afectos anímicos genuinas y las que derivan de la interrupción de su propósito (González, 2017, págs. 2- 4).

Si bien no se establece de manera literal el daño moral, lo hace bajo la denominación “las afecciones espirituales legítimas”, asimismo tampoco establecen criterios para la cuantificación del daño. En la jurisprudencia señala el Alto Tribunal respecto a la integridad (física y psíquica) de la persona humana:

En caso de que la víctima se vea afectada de manera permanente en su capacidad física o mental, debe ser reparada aun cuando la víctima pueda realizar o no actividades remunerativas. Con relación a la integridad física, como tal es un valor que se indemniza y lesionarla afecta la personalidad en el ámbito doméstico, social, en la cultura y el deporte. Y al evaluar no se recurre a criterios matemáticos, sino toman en cuenta las situaciones personales, la severidad de las secuelas, las posibles consecuencias en la vida laboral del sujeto afectado. (González, 2017, pág. 2)

Continúa analizando González (2017), respecto a la indemnización que está bajo la facultad de los jueces, quienes deberán ponderar el contexto de cada caso, tratando de compensar los padecimientos. De allí que la cuantificación del daño no patrimonial lo deja a criterio del juez, y el nuevo Código argentino determina pautas a tomar en cuenta en el artículo 1741 que establece que el monto indemnizatorio se determina ponderando las satisfacciones similares y resarcitorias que procuran obtener montos reconocidos.

B. Colombia

El jurista colombiano Tamayo (2007) refiere que el daño es el detrimento a los derechos dados por ley que tiene un sujeto para gozar de sus bienes patrimoniales o extrapatrimoniales y es pasible de indemnizar, cuando es causado por un sujeto en forma ilegal. El daño para ser indemnizado debe ser cierto; el detrimento debe

ser personal, vale decir quienes están autorizados para accionar son el sujeto perjudicado o sus familiares.

Si bien la doctrina ha clasificado el daño en patrimonial y extrapatrimonial, el código civil colombiano no distingue entre perjuicio patrimonial y extrapatrimonial, esto se corrobora en el artículo 2341 que establece que debe ser reparado todo daño causado a la víctima.

Tamayo (2007) también afirma que el daño moral se desprende de la clase de daños extrapatrimoniales, usualmente el daño extrapatrimonial es considerado daño moral, sin embargo, es necesario mantener la denominación daño moral para todo lo que afecta dentro del ámbito sentimental de la persona dañada.

En la jurisprudencia colombiana se ha establecido el test de proporcionalidad para cuantificar el monto de indemnizatorio por daño moral emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, documento aprobado el 28 de agosto del 2014, instituye específicamente indemnización por perjuicio moral causado por muerte, se ha distribuido en cinco niveles de cercanía entre la víctima y las personas que accionan en su condición de víctimas.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civiles (abuelos,	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil.	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares- terceros damnificados

		hermanos y nietos).			
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Tabla1: Reparación del daño moral en caso de muerte

Fuente: Consejo d Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Documento Final aprobado mediante acta del 28 de agosto del 2014 referente a reparación de perjuicios inmateriales.

Asimismo, el documento establece que para el nivel 1 y 2 sobre el grado de parentesco es necesario presentar documentos que prueben la relación parental y convivencial, para los niveles 3 y 4 además se requiere probar la relación afectuosa. Para el nivel 5 se prueba la relación afectiva no familiares.

C. México

Según el jurista Martínez (2012), el daño moral resulta incuantificable si lo relacionamos con la cantidad de dinero que debemos compensar al agraviado, porque siempre existirá la dificultad de encontrar parámetros, asimismo los jueces no cuentan con un medidor del dolor que pueda establecer el monto por el daño moral en México. Sin embargo, en la legislación mexicana se conceptualiza al daño moral que dice literalmente:

Artículo 1801: Por daño moral se piensa que es la afectación que soporta un individuo en sus emociones, apegos, credos, decoro, honor, renombre, vida personal, y aspecto físico, o bien en la apreciación que tienen los demás de sí misma.

El ejercicio de resarcimiento no se trasfiere a terceros por actos entre sujetos con vida y sólo se transfiere a los descendientes de la víctima cuando esta haya pretendido la acción en vida. (Martínez, 2012, págs. 61,62)

Según el código mexicano también la ley faculta al juez, para que este pueda determinar el monto indemnizatorio respecto al daño moral, pero no especifica como debe determinar este monto, ya que no existe tabuladores, baremos, resultando también subjetivo el cálculo económico, al igual que en la legislación peruana la cuantificación del monto indemnizatorio por daño moral está supeditada a la discrecionalidad del juez.

Los juristas mexicanos (Rivera & Giatti, 2007) hacen referencia de la forma como se realizaba la cuantificación del daño moral y mencionan lo siguiente:

La potestad judicial para establecer el monto indemnizatorio por daño moral debe tener sus bases en criterios como la razonabilidad prudencia y equidad. Asimismo, se debe ponderar la severidad del daño y los efectos causados a la víctima en su ámbito subjetivo y las secuelas a futuro en su entorno familiar, laboral y social (Rivera & Giatti, 2007, págs. 384 - 386).

D. España

El jurista Barrientos (2007) menciona que “algunos autores afirman que el daño moral es una creación jurisprudencial”, debido a la falta de normas que estipulen de manera clara y expresa sobre el daño moral, respecto a sus alcances y su forma de cuantificar el daño moral.

Asimismo, refiere que la Constitución ni el Código Civil no regulan sobre el daño moral, pero si encontramos algunas normas especiales como la Ley Orgánica 1/1982, vigente desde el 5 de mayo, protege los derechos al honor, la intimidad y la imagen personal. Por lo que la jurisprudencia civil española aborda la problemática del daño moral pero solo limitándose a resolver cada caso en concreto.

Bermejo (2016) refiere, para cuantificar el daño moral, no se cuenta con pautas legales para evaluar los perjuicios, por su carácter extrapatrimonial, no admiten tampoco una valoración basada en el recurso a criterios objetivos, por lo que se deja a discrecionalidad del juez, para ello se debe considerar en cada caso, la gravedad del daño, las situaciones propias del afectado, tales como sexo, los años de vida, situación social y familiar.

También Bermejo (2016) refiere que la jurisprudencia española, ha elaborado reglas de cuantificación del daño moral, de las cuales queda a discreción del juez utilizar para cada caso, sin embargo, los Tribunales Españoles utilizan frecuentemente las siguientes:

- 1) *La aplicación por analogía del baremo de accidentes de circulación, para cuantificar el padecimiento moral.*

Esta regla no es de aplicación obligatoria, solo una forma de orientar y es facultativa para el juzgador.

- 2) *Vinculación del daño material al daño moral*

En palabras de ORTEGA GONZALES MOHÍNO citado por Bermejo (2016), se asocia el daño moral con el daño material para que ambos guarden relación cuantitativa, pero esta solo es aplicable cuando exista ambos daños.

3) *El establecimiento de cifras discrecionales*

Podría ser el establecimiento de sumas discrecionales por el tribunal competente, en base a la petición de la demanda realizadas por la valoración de los peritos, o cualquier elemento razonable que vincule al supuesto de hecho.

4) *Los criterios de equidad*

Regla más empleada para fijar el valor indemnizatorio en la jurisprudencia, en la que también utilizan en forma conjunta las otras reglas mencionadas para que el juzgador se oriente al decidir el monto indemnizatorio. (Bermejo, 2016, pág. 41 y 42)

La particularidad de España es que cuenta con un baremo que ha sido legislado desde 1995 que ha sido modificado siendo por la ley 35/2015 del 23 de setiembre sobre la renovación del sistema para la evaluación de los daños y perjuicios ocasionados a las personas en incidentes de locomoción según Esteban (2016) esta ley fundada en el principio de resarcimiento general de los daños y perjuicios con baremos que permitan indemnizaciones conforme a la condición en la que se encuentra el sujeto dañado, también se incorpora en el cómputo situaciones propias, familiares, laborales o profesionales de la víctima y afectados. En caso de perjuicios extra- patrimoniales o morales, organiza a los afectados en cinco clases autónomas: cónyuge, ascendiente, descendiente, hermanos y allegados. Esta nueva norma puede aminorar la dificultad para la cuantificación del daño moral, ya que al utilizar como criterio orientador y las herramientas útiles que proporciona para indemnización por daño moral por muerte.

2.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

Casación: (Derecho Procesal Civil) proviene de latín “casare” que significa quebrar, romper de manera legal el recurso de un proceso, de aplicación procesal que involucra la operación de anular y declarar sin ningún valor ni efecto. Es un recurso extraordinario su finalidad es a la aplicación correcta de la ley, así como unificar la jurisprudencia; es de carácter personal y perentorio; debe estar debidamente motivado.

Daño

Según Giovanni Battista citado por Espinoza (2013), el daño no es sólo la lesión a un bien protegido más al contrario se enfoca en las consecuencias que genera la trasgresión de intereses protegidos.

Ejecutoria: (Derecho Procesal) Sentencia considerada firme, que ha conseguido potestad de cosa juzgada, vale decir que no admite ningún recurso, y se ejecuta en todos sus extremos.

Indemnización: Beltrán (2010) se refiere al resarcimiento establecido por ley, que es en favor del sujeto dañado. Asimismo, la indemnización se otorga siempre como una compensación económica que se traduce en dinero.

Obligación: (Derecho Procesal) Vínculo jurídico mediante la cual las dos partes acreedor y deudor quedan unidas en virtud de un contrato entre ambos y que debe cumplirse.

Proceso: Es la agrupación de acciones que son coordinados de manera sistemática por ley, y se caracteriza por que cada acto sigue un orden y es preclusivo y están unidos entre sí.

Resarcimiento: Beltrán (2010) se refiere a la reparación que asume el sujeto que es autor del daño generado a un tercero, asimismo es necesario demostrar la afluencia de los componentes de la responsabilidad civil para que el autor sea obligado a cubrir el monto indemnizatorio.

Riesgo: Es la probabilidad que se realice un acontecimiento, que amenaza a un sujeto de sufrir un detrimento patrimonial (daño o perjuicio), por la violación de un deber jurídico o por el no cumplimiento de una obligación.

Carga de la prueba: Obligación que asume el litigante para demostrar la veracidad de hechos y circunstancias que respalden su pretensión en un juicio. Es un principio procesal que permite resolver al juez.

CAPITULO III

METODOLOGIA

3.1. Método y Alcances de la Investigación

Para lograr el objetivo principal de la investigación ha sido imperante el uso del método Funcional con un enfoque cualitativo que permite extraer variables importantes desde las sentencias definitivas, analizando desde el considerando hasta la parte resolutive.

(Ramos, 2007) refiere que el método con el que se realiza este estudio es Funcional, respecto a este método nos dice lo siguiente:

Se considera que una tesis es funcional porque su punto de partida es la experiencia, la observación de sucesos y su objeto de estudio se ubica dentro de un contexto social enfocado en el actuar personal o general, se caracteriza por estar en constante relación con un ambiente determinado, que es el elemento de estudio y así después alcanzar su generalización. Es inductivo y sus pilares son los casos analizados y la jurisprudencia que son parte de un estudio en el campo del Derecho (Ramos, 2007, pág. 115).

El enfoque es cualitativo, ya que persigue la descripción exacta, respecto a los criterios para establecer la cuantificación del daño moral derivado de la responsabilidad civil extracontractual. Para tal fin se ha revisado las ejecutorias de casos concretos referidos a indemnización por daño moral derivados de responsabilidad civil extracontractual, las cuales fueron expedidas por la Corte Suprema de Justicia del Perú, durante los años 2011 al 2016.

En tal sentido, el objeto materia de estudio son las ejecutorias resueltas tanto por la Sala Civil Transitoria como por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

3.2. Diseño de la Investigación

El diseño de este estudio jurídico es no Experimental, Descriptivo y explicativo, puesto que no se manipuló ninguna variable, debido a que no se puede cambiar ni influir en las decisiones del juez, solo se observó tal y como se presenta en su medio, así mismo es

explicativo debido a que se analiza y se trata de distinguir fundamentos, contextos, vínculos que son imprescindibles para entender la razón de las cosas.

Respecto a la investigación no experimental señala, Kerlinger citado por (Zelarayán, 2003) quien menciona que:

En la investigación no experimental, no se puede maniobrar ni asignar variables, que se están analizando. Mas bien se estudia situaciones reales presentes en su medio y el investigador no puede cambiar ni influir en ninguna de estas variables. Asimismo, es descriptivo porque se analiza los datos reunidos y ver la interrelación de variables para luego describirlas. (Zelarayán, 2003, págs. 313 - 314)

3.3. Población y Muestra

El estudio busca determinar las razones que utilizan los magistrados para establecer el monto indemnizatorio por daño moral, por tanto, la unidad de análisis está constituida por casos concretos de ejecutorias que se hayan expedido en las dos Salas Civiles (Transitoria y Permanente). Se ha preferido analizar ejecutorias que hayan sido calificadas como Fundado o Infundado, porque en estas se puede conocer la decisión y los argumentos que son fundamentales para el presente estudio, asimismo son procesos ya culminados donde los Supremos se pronunciaron y fueron devueltos a las Salas respectivas.

La muestra es no probabilística, porque se ha elegido las casaciones que convengan a la investigación, toda vez que la muestra lo conforman las ejecutorias que tienen en sus motivaciones los parámetros para cuantificar el daño moral. La muestra consta de 15

casaciones, sobre compensación de daños y perjuicios específicamente daño moral que resulte de una responsabilidad civil extracontractual.

3.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

3.4.1. Técnica de Recolección de Datos

Se utiliza en la presente investigación la técnica del Análisis Documental sobre el objeto de estudio que son las casaciones específicamente las ejecutorias emitidas por la Corte Suprema.

Esta técnica es importante ya que permite que el investigador tenga mejor contacto con las decisiones de los magistrados y a su vez poder identificar los criterios utilizados para cuantificar el daño moral y realizar la crítica.

3.4.2. Instrumentos de Recolección de Datos

Con el propósito de que los datos encontrados en el análisis documental de las casaciones cuyas ejecutorias fueron expuestas por la Corte Suprema de Justicia del Perú durante los años 2011 y 2016, la herramienta de recopilación de datos que se utiliza es la Ficha de Registro de Datos.

En la presente investigación el procedimiento que se ha seguido es el siguiente:

Toda decisión judicial consta de tres partes, la parte expositiva donde se narran los hechos y actos relevantes que sirven de base para la argumentación, la parte considerativa donde los jueces dan sus razones que respaldan su decisión, y finalmente la parte resolutive donde los magistrados declararan fundado o infundado la casación.

En tal sentido el análisis documental se realizará sobre:

- La parte considerativa: a partir de ello se logra identificar los criterios invocados y analizados para cuantificar el daño moral derivado de la responsabilidad extracontractual, asimismo la lógica que han seguido los magistrados para emitir su decisión y su justificación para tal fin.
- La parte resolutive: el análisis documental nos otorga una visión de la coherencia que tiene la parte considerativa donde los magistrados realizan una valoración conjunta de los hechos facticos y jurídicos para llegar a una decisión que es la parte resolutive.

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSION

4.1 Resultados del tratamiento y análisis de la información

En este estudio jurídico se ha examinado los criterios para cuantificar el daño moral, para tal fin se ha revisado las ejecutorias expedidas durante el periodo 2011 al 2016 por la Sala Civil Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la Republica Del Perú. La muestra consta de 15 casaciones, sobre indemnización de daños y perjuicios, considerado como daño moral derivada de responsabilidad extracontractual.

A continuación, se analiza las ejecutorias en cuyos contenidos los Jueces tratan sobre indemnización por daño moral.

Para una adecuada lectura de este capítulo se parte del análisis del objetivo general de la investigación que se expresa de la siguiente forma:

“Identificar cuáles son los criterios para la cuantificación del daño moral derivada de responsabilidad extracontractual en la motivación de las sentencias expedidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia del Perú en los años 2011 al 2016.”

En tal sentido el objetivo de la investigación es identificar los criterios que utilizaron los magistrados para establecer el monto indemnizatorio por daño moral derivada de responsabilidad extracontractual, y para tal fin se presenta los resultados obtenidos agrupados por cada objetivo específico planteado.

4.1.1 Objetivo Especifico 1

El objetivo específico N 1 se expresa de la siguiente manera:

“Analizar si se considera como criterio la magnitud del daño y el menoscabo producido a la víctima o a su familia para la cuantificación del daño moral derivada de responsabilidad extracontractual en la motivación de las sentencias expedidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia del Perú en los años 2011 al 2016.”

En este objetivo se busca analizar e identificar si se considera como criterio lo

establecido por el artículo 1984 del código civil “magnitud del daño y menoscabo sufrido por la víctima o su familia” para cuantificar le daño moral.

Así se tiene que en la casación N° 1583-2011 Ancash, Ejecutoria emitida el 6/06/13, el corolario del análisis se muestra a continuación en la tabla.

Tabla 2: Análisis del criterio de magnitud del daño y menoscabo producido a la víctima y su familia en la casación N° 1583-2011 Ancash.

DATOS GENERALES DE LA CASACION	
CASACIÓN	N° 1583-2011 Ancash
EJECUTORIA EXPEDIDA	6/06/13
AUTORIDAD JUDICIAL	Sala Suprema Civil Permanente
MATERIA	Recurso de Casación
DEMANDANTE	Natalia Litchman de Flores
DEMANDADO	Empresa de Transportes Móvil Tours S.A. Jorge Luis Milla Foronda (chofer)
PRESENTACION DE FUNDAMENTOS	
<p>La Sala Suprema fundamenta respecto a determinar si se transgrede el deber de motivación, por incorrecta aplicación del artículo 29 del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito por haber disminuido el quantum indemnizatorio. La Sala Suprema argumenta que la sentencia de vista no considera lo previsto por dicha norma en su penúltimo párrafo, estableciendo que el monto otorgado por incapacidad o invalidez no quita</p>	

el derecho de acceder al pago por gastos de atención médica, supuesto del cual se aprecia claramente que el monto asumido por el SOAT no debe interferir en el quantum indemnizatorio fijado por indemnización, de ello se deduce la interpretación errónea de la norma en el fallo de segunda instancia, por tanto es nula la sentencia de vista. Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1984, donde el Ad quem al aplicar dicho artículo y reducir la indemnización por este concepto de treinta mil soles a diez mil soles basados en que el SOAT cubre hasta 5 UIT.

DECISION

FUNDADO el recurso por incurrir en incorrecta interpretación del artículo 29 del referido reglamento, en consecuencia, NULA la sentencia de vista. ORDENARON que la Sala Superior formule nueva resolución atendiendo las precisiones expresadas en la presente ejecutoria.

Fuente: Elaboración del autor

En esta casación para establecer el monto indemnizatorio se valora los medios probatorios como certificado médico legal, la sentencia firme en sede penal, nuevamente no se cuenta con alguna pericia psicológica que acredite el daño moral, más aún sostener que al haberse pagado el monto establecido para gastos médicos del SOAT, cubre en parte la indemnización por daño moral y por ello se le disminuye el monto indemnizatorio, cuando la norma es clara y en ningún apartado establece que indemniza el daño moral. Los montos otorgados por el SOAT no impiden que la víctima pueda accionar solicitando indemnización al causante del daño.

En la casación N° 1807-2012 Lima, Ejecutoria emitida el 22/8/2013, los hallazgos del análisis se muestran en la siguiente tabla.

Tabla 3: Análisis del criterio de magnitud del daño y menoscabo producido a la víctima y su familia en la casación N° 1807-2012 Lima.

DATOS GENERALES DE LA CASACION	
CASACIÓN	N° 1807-2012 Lima
EJECUTORIA EXPEDIDA	22/8/2013
AUTORIDAD JUDICIAL	Sala Suprema Civil Permanente
MATERIA	Recurso de casación
DEMANDANTE	Roberto Woll Torres
DEMANDADO	Banco Ripley Perú S.A. Empresa TX'S Consultores Legales Asociados S.A. (COAXA)
PRESENTACION DE FUNDAMENTOS	
<p>Este tribunal supremo se pronuncia por el supuesto de vulneración al no motivar según lo estipulado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>En primera instancia ordenan que los codemandados deben pagar de manera solidaria la suma establecida, analizando el periodo transcurrido entre el momento su comisión y el fallo, sustentando que en sede constitucional se ha establecido que se ha afectado al derecho fundamental al honor y dignidad materializada en la carta enviada por la empresa COAXSA quien se atribuyó funciones exclusivas de la autoridad judicial.</p> <p>Los codemandados paguen de forma solidaria, y reformando, sustenta que la sentencia del Tribunal Constitucional dejó establecido que COAXA lesionó el honor del actor, mas no se acredita del conocimiento de la misiva por los familiares ni su entorno laboral del actor, por tanto, se reforma y se fija el monto indemnizatorio en</p>	

S/ 50,000.00 soles y en aplicación del artículo 1981 c.c. la responsabilidad solidaria para el que envía la misiva, como aquel que encarga la cobranza (RIPLEY).

El Supremo Tribunal considera que resulta necesario citar el artículo 1984 del Código Civil, que el daño moral se indemniza en base a dos supuestos la magnitud del daño y el menoscabo producido a la víctima o su familia, bajo este marco conceptual corresponde comprobar si el fallo ha incidido en el deber de motivación. Así de la referida sentencia se observa que los parámetros y la valuación del quantum indemnizatorio ha sido fijado recogiendo las razones en el fallo del Tribunal Constitucional al señalar que está probada que COAXSA lesionó el honor del actor causándole dolor y sufrimiento moral, lo que resulta suficiente para configurar daño moral, mas no se acredita esta lesión en los familiares ni en su entorno.

Queda desestimada lo agravios expuestos por el recurrente, pues la sentencia se observa que motiva adecuadamente su decisión no apreciando ninguna infracción.

DECISION

En uso de lo señalado en el artículo 397 del Código Procesal Civil. Declara **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Banco Ripley S.A. en consecuencia no CASARON.

Fuente: Elaboración del autor

La casación cuya ejecutoria señala que para indemnizar daño moral se debe realizar de acuerdo los criterios señalados en el apartado 1984 del código civil, que prevé dos supuestos la magnitud y menoscabo producido a su familia y el Tribunal Supremo considera que no se ha probado el segundo supuesto, pero si el primero en la sentencia del Tribunal Constitucional por tanto concurre una correcta motivación de la sentencia.

Lo que se observa que el medio probatorio en el que se sustenta el monto indemnizatorio es un dictamen del Tribunal Constitucional que menciona que si hubo daño.

En la casación N° 2122-2013 Lima, cuya ejecutoria fue emitida el 21/11/2013, los hallazgos del análisis se muestran en la siguiente tabla.

Tabla 4: Análisis del criterio de magnitud del daño y menoscabo producido a la víctima y su familia en la casación N° 2122-2013 Lima.

DATOS GENERALES DE LA CASACION	
CASACIÓN	N° 2122-2013 Lima
EJECUTORIA EXPEDIDA	21/11/2013
AUTORIDAD JUDICIAL	Sala Suprema Civil Permanente
MATERIA	Recurso de Casación
DEMANDANTE	Juan Miguel Ramos Lorenzo
DEMANDADO	Asunta Sonia Moran Rodríguez viuda de García
PRESENTACION DE FUNDAMENTOS	
<p>Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 1971 inciso 1 y 2 del Código Civil.</p> <p>En primera instancia se declara infundada la demanda sosteniendo que está probado en autos la conducta del actor y de la demandada, donde inició diferentes procesos penales y civiles muchos de los cuales le fueron desfavorables; en el presente no se ha</p>	

configurado un hecho antijurídico que sea factible de indemnizar, por lo que nos encontramos frente a un ejercicio regular del derecho.

La Sala declara infundada y modificándola proclama fundada y ordena que la demandada cumpla con indemnizar por daño moral, **considerando que evaluaron el artículo 1984c.c., lo difícil de probar el daño moral por afectar bienes jurídicos extrapatrimoniales, y al no existir parámetros objetivos para su determinación, aun cuando no se haya probado el dolor la angustia en documento, en autos consta tres sentencias ejecutoriadas por delito de injuria y difamación en agravio del actor, que acredita el daño y a fin de menguar el perjuicio se estima de manera prudente la suma.**

El tribunal Supremo se pronuncia respecto a esta ejecutoria, sobre un supuesto de inadecuada motivación y evaluación de las pruebas, y verifica que el fallo de vista si está fundamentada de acuerdo a las normas, no incurre en contradicciones y acorde a la carga de la prueba señala que las pruebas de las partes como las sentencias penales para justificar y acreditar el daño moral, de ello se infiere que los magistrados de la Sala no han infringido a la norma, más al contrario han cumplido adecuadamente

DECISION

INFUNDADO el recurso de casación introducido por la demanda Asunta Sonia Moran Rodríguez viuda de García, en efecto, NO CASARON la sentencia de vista.

Fuente: Elaboración del autor

Esta ejecutoria, en su motivación sustenta el monto indemnizatorio en base al artículo 1984, a su vez menciona que el daño moral es de difícil probanza, pero sustenta el monto indemnizatorio utilizando otro criterio la prudencia y en base a la evaluación de los medios probatorios como las sentencias en el ámbito penal que demuestran la existencia del daño moral y por tanto debe ser indemnizado. El

quantum solicitado por el demandante es de S/ 290,000.00 soles, La Sala bajo el criterio prudencial otorga S/ 30,000.00 soles, monto irrisorio por los años que ha sido difamado.

En la casación N° 3689-2013 La Libertad, cuya ejecutoria fue emitida el 10/11/2014, los hallazgos del análisis se muestran en la siguiente tabla.

Tabla 5: Análisis del criterio de magnitud del daño y menoscabo producido a la víctima y su familia en la casación N° 3689-2013 La Libertad.

DATOS GENERALES DE LA CASACION	
CASACIÓN	N° 3689-2013 La Libertad
EJECUTORIA EXPEDIDA	10/11/2014
AUTORIDAD JUDICIAL	Sala Suprema Civil Transitoria
MATERIA	Recurso de Casación
DEMANDANTE	Ricardo Javier Gutiérrez Alvarado
DEMANDADO	Fondo de Empleados del Banco de la Nación (FEBAN)
PRESENTACION DE FUNDAMENTOS	
<p>Esta Sala Suprema ha estimado aceptar el recurso de casación por la denuncia de trasgresión del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>El juez de primera instancia declara fundada sólo en parte la demanda insertada considerando de la valoración de los hechos es evidente que la demandada no tuvo motivos razonables para denunciar al hoy demandante, ya que de la carpeta fiscal ha quedado demostrado que los cargos imputados fueron subjetivos por tanto fueron rechazados en tres oportunidades, asimismo en la Fiscalía se ha demostrado que el</p>	

actor si contribuyó de manera efectiva en la procura de identificar a los responsables de los vales falsificados. **Por ello el daño moral y el daño al honor demandado existen porque estando ante una denuncia calumniosa, es obvio que esto se ve afectado el honor objetivo de cualquier persona, por lo que encuentra acreditado el daño moral, por tanto, la reparación del daño debe fijarse de manera prudencial** para efectos de reparar adecuadamente las consecuencias de la denuncia calumniosa en la esfera comunitaria, familiar y profesional del actor.

Al ser apelada dicha sentencia reformándola ordenaron que la demandada pague la suma de setenta mil soles. Argumentando **sobre el monto de la indemnización que el Código Civil no fija criterios taxativos y detallados para tal actuación es preciso recurrir a la doctrina para establecer dichos parámetros**, considerando que el monto ordenado a pagar en primera instancia no resulta proporcional al daño causado, por cuanto básicamente **el supuesto de denuncia calumniosa se encuentra debidamente acreditado y de esta forma también el daño moral, al atribuirle al demandante una conducta ilícita y penada por nuestro ordenamiento jurídico**, lo que indudablemente a mancillado su buen nombre, por lo que deberá ser ascendido el monto indemnizatorio.

La Corte Suprema afirma que la **sentencia emitida se encuentra debidamente motivada, el monto indemnizatorio es establecido a criterio del juez, en cumplimiento del artículo 1984 del Código Civil, que ha consagrado una fórmula** que dispone que el daño moral se indemniza en virtud de la magnitud y menoscabo producido a la víctima o su familia, **asimismo deberá ser decidido con criterios de equidad y conciencia en cada caso**, ya que no contamos con fórmulas predeterminadas

DECISION
INFUNDADO el recurso de casación introducido por Ricardo Javier Gutiérrez Alvarado en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista.

Fuente: Elaboración del autor

En esta ejecutoria donde se pide indemnización por daño moral por denuncia calumniosa, no presentaron pericia psicológica sólo acreditaron el daño con las denuncias calumniosas, los de la Sala mencionan que no existe fórmulas matemáticas ni criterios taxativo, pero existe una fórmula en el Código Civil que instituye criterios para indemnizar el daño moral y nos da dos parámetros que son magnitud del daño y menoscabo de la víctima, como bien lo menciona la Corte Suprema, estos son como reglas para otorgar el monto indemnizatorio por daño moral además deben ser resueltos con criterios de conciencia y equidad en cada caso.

En la casación N° 1363-2014 Huancavelica, cuya Ejecutoria fue emitida el 22/05/2015, los hallazgos del análisis se muestran en la siguiente tabla.

Tabla 6: Análisis del criterio de magnitud del daño y menoscabo producido a la víctima y su familia en la casación N° 1363-2014 Huancavelica.

DATOS GENERALES DE LA CASACION	
CASACIÓN	N° 1363-2014 Huancavelica
EJECUTORIA	22/05/2015
EXPEDIDA	
AUTORIDAD JUDICIAL	Sala Suprema Civil Transitoria
MATERIA	Recurso de Casación

DEMANDANTE	Yuli Guillen Valer
DEMANDADO	Expreso Antezana Hermanos Sociedad Anónima, Luis Alberto Chacmana López(chofer), Seguros RIMAC
PRESENTACION DE FUNDAMENTOS	
<p>Esta Sala Suprema ha estimado procedente el recurso de casación por infracción normativa de los artículos 1984 y 1985 del Código Civil.</p> <p>En primera instancia ordena a los codemandados pagar solidariamente por daño moral el monto de veinte mil soles más los intereses legales desde el día del incidente que causó daño.</p> <p>En la sentencia de vista, argumenta que el daño moral está acreditado, y es necesario evaluar la desilusión de no cumplir con el proyecto de vida por su condición de paraplejía generando desconsuelo físico y psicológico y así mismo, se debe destacar el detrimento sufrido.</p> <p>En casación la controversia es establecer si la forma de cuantificar el daño es adecuada.</p> <p>En la presente establecer el quantum por daño moral, daño a la persona en base a la valoración de la prueba y fijar un monto indemnizatorio que sea ajustado e imparcial con la magnitud del daño se precisa lo siguiente: dentro del daño extrapatrimonial encontramos al daño moral que es la lesión a la forma de sentir del sujeto que es víctima y causa devastación, desconsuelo o angustia, que en principio suele disiparse con el tiempo, sin embargo en situaciones como la presente donde la persona se ve afrontando su condición de parapléjica de por vida, por ende su dolor y frustración serán duraderos, y por otra parte el daño a la persona, se entiende que el perjuicio es en sí misma, su proyecto de vida, la magnitud del daño es tanto que</p>	

usualmente perdura toda la vida y afecta su futuro. Sin embargo, ambos daños tienen conceptos diferentes, pero puede darse el caso de la confluencia de ambos.

Como en el presente caso y se corrobora con los certificados médicos de salud, la resolución del registro nacional de la persona discapacitada- CONADIS, las constancias que mencionan su condición médica de paraplejia flácida, por ende estará en constante terapia, demostrando que el dolor, desconsuelo y discapacidad física la acompañaran por el resto de su vida de esta manera afectando sus planes personales, frustración por no realizar su labor de docente, en el plano familiar no poder brindarle atención y cariño a su hija menor de 2 años.

En consecuencia **resulta evidente la infracción del apartado 197 del Código Procesal Civil por incorrecta evaluación de la prueba, asimismo del sesgado análisis del artículo 1984 y 1985 del Código Civil, puesto que el daño moral y el daño a la persona tienen conceptualización diferente que en algunas situaciones ambos pueden confluir, pero en estos casos se obliga en ambos valorar la magnitud del daño ocasionado en la persona**, en el presente caso el desconsuelo psicológico de admitir su incapacidad física permanente y afrontar la frustración que la acompañará toda su vida. Por tanto, este Tribunal Supremo se pronuncia de fondo, al estar demostrado el supuesto de hecho corresponde aplicar la consecuencia jurídica del artículo 1984 y 1985 CC, y aumentar el monto por indemnización de daño extrapatrimonial, concerniente al daño moral y daño a la persona.

DECISION

Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante, CASARON la sentencia de vista remitida en la Corte Superior de Huancavelica, en

efecto, REVOCARON la sentencia aludida en el extremo de la suma indemnizatoria por daño moral fijado en (S/. 120.000.00), la MODIFICARON y determinaron el monto indemnizatorio por daño moral en el importe de (S/. 250.000.00).

Fuente: Elaboración del autor

En esta ejecutoria se evaluaron las pericias, y certificados médicos que acreditaban la paraplejía permanente de la demandante. Lo que permitió analizar en base a lo determinado en el artículo 1984 del Código Civil la magnitud y menoscabo sufrido por la víctima, también se consideró los ingresos económicos y su entorno familiar para cuantificar el daño moral y daño a la persona otorgando una suma global como daño extrapatrimonial.

En la casación N° 3499-2015 La Libertad, cuya ejecutoria fue emitida el 05/04/2016, los hallazgos del análisis se muestran en la siguiente tabla.

Tabla 7: Análisis del criterio de magnitud del daño y menoscabo producido a la víctima y su familia en la casación N° 3499-2015 La Libertad.

DATOS GENERALES DE LA CASACION	
CASACIÓN	N° 3499-2015 La Libertad
EJECUTORIA EXPEDIDA	05/04/2016
AUTORIDAD JUDICIAL	Sala Suprema Civil Permanente
MATERIA	Recurso de Casación
DEMANDANTE	Fanny Dilcia Sáenz Almeyda y en representación de sus hijos Diego Miguel y Miguel Ángel Loyola Sáenz

DEMANDADO	Móvil Tours Sociedad Anónima Julio Diógenes Delgado Cruz (chofer)
PRESENTACION DE FUNDAMENTOS	
<p>Infracción del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política, a fin de establecer si el fallo ha cumplido con motivación establecida por norma.</p> <p>En autos ha quedado acreditado la responsabilidad civil por los daños producidos como consecuencia del fallecimiento del señor Miguel Ángel Loyola Chumbiauca son atribuibles a las dos personas emplazadas, debido a que el Informe Técnico N° 064-09-DIVTRAN/DEPIAT-PNP -CH ha establecido que el elemento concluyente para que se genere el accidente de tránsito fue la conducta negligente del chofer. Respecto al daño moral se debe fijar la suma indemnizatoria teniendo en cuenta la magnitud del dolor que ha generado en la actora la muerte de su esposo y en sus hijos la pérdida de la protección paterna, sobre todo si el fallecido era el encargado de sustentar económicamente a la familia.</p> <p>La decisión es confirmada por la Sala, expresando para ello los mismos argumentos que han sustentado la decisión del A quo.</p> <p>Fundado el recurso por infracción normativa respecto al lucro cesante, en consecuencia, nula la sentencia, ordenaron emitir nueva resolución. Las explicaciones plasmadas en la sentencia de vista resultan inapropiadas para justificar la decisión adoptada por la Sala, pues no valoran adecuadamente el lucro cesante</p>	
DECISION	
<p>FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Fanny Dilcia Sáenz Almeyda, en efecto, NULA la sentencia de vista, ORDENARON a la Sala Superior emita otra</p>	

sentencia acorde a ley.

Fuente: Elaboración del autor

En esta casación no existe una adecuada motivación, por lo que ordenaron emitir nueva resolución. Respecto al daño moral hay una sustentación mínima, ya que no basta con dar razones, es imprescindible explicar de manera lógica la disposición adoptada en base a las normas y evaluación de medios probatorios presentados. En este fallo no se invoca el artículo 1984 pero si considera la magnitud del dolor que les causó la pérdida repentina de su familiar, también consideraron el entorno familiar, la situación económica ya que el difunto era el único sostén de la familia.

En la casación N° 928-2016 Lambayeque, cuya ejecutoria fue emitida el 22/11/2016, los hallazgos del análisis se muestran en la siguiente tabla.

Tabla 8: Análisis del criterio de magnitud del daño y menoscabo producido a la víctima y su familia en la casación N° 928-2016 Lambayeque.

DATOS GENERALES DE LA CASACION	
CASACIÓN	N° 928-2016 Lambayeque
EJECUTORIA	22/11/2016
EXPEDIDA	
AUTORIDAD JUDICIAL	Sala Suprema Civil Permanente
MATERIA	Recurso de Casación
DEMANDANTE	Fanny Luz Mondragón Cervera (y en representación) Byron Pérez Mondragón (4años) Alec Pérez Mondragón (1 año)
DEMANDADO	Municipalidad Distrital de Pomahuanca Ely Reyes Gonzales (chofer)

PRESENTACION DE FUNDAMENTOS

Desacato de las leyes que avalan el derecho a un debido proceso Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y de los artículos 1969, 1971 y 1984 del Código Civil.

En primera instancia se declara fundada sólo en parte la demanda y conmina que los demandados paguen de manera solidaria por los daños (moral y a la persona) lo ascendiente a cincuenta mil soles. **Sustentando que es evidente que el daño al soma y psiquis de los agraviados, asimismo el hecho que truncó el proyecto de vida de la persona fallecida;** finalmente la estimación de la reparación civil en sede penal no es impedimento para que se demande la indemnización por daños y perjuicios.

En segunda instancia reforma y modifica la sentencia ordenando que los demandados de manera solidaria **paguen el valor de cincuenta mil soles por la concepción de daño a la persona y consideró que la resarcimiento civil fijado en el proceso penal constituye un impedimento para volver a demandar por los mismos conceptos**, por tanto, la demandante se encuentra impedida parcialmente para pretender el resarcimiento pues en **la sentencia penal del 13 de octubre del 2009 expresa lo siguiente “conviene asignar una suma prudencial para resarcir los daños y perjuicios a las víctimas, que comprenda no sólo el daño físico sino el sufrimiento moral.**

La Corte Suprema declaró procedente el recurso por transgresión de la normatividad que garantiza el debido proceso y los artículos 1969 y 1984 del Código Civil. Si bien la Sala Superior erra al pensar que ya fue cumplida de forma parcial con lo otorgado en la sentencia penal. Esta apreciación de la sala no es correcta ya que en dicho proceso

penal la demandante ni sus representados se constituyeron en parte civil para ejercer sus derechos, asimismo la sentencia penal es deficiente para analizar los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los agraviados. En ese sentido cuando **La Sala utiliza el argumento penal para desestimar de forma parcial la pretensión de resarcimiento integral por los daños generados por la conducta del demandado, transgrede el derecho al debido proceso de la justiciable, pues altera la trayectoria legalmente preestablecida para conseguir en la vía civil lo que no se recibió en la vía penal. En consecuencia, dado que lo acontecido originó daños patrimoniales y extrapatrimoniales como las aflicciones psicológicas de la demandante y sus menores hijos por el evento traumático, debe ser resarcido como lo dice el artículo 1984 y 1985 del Código Civil, cuyos valores estimados por el Juez de primer grado deben ser confirmados.**

DECISION

FUNDADO el recurso, nula la sentencia y en sede de instancia confirman la sentencia de primera instancia que ordena el pago por daño moral y daño a la persona la suma de S/ 50,000.00. soles.

Fuente: Elaboración del autor

En esta casación la demandante solicita un monto por daño moral, pero le otorgan un monto indemnizatorio por daño moral y el daño a la persona, conceptos que se consideran en la doctrina y jurisprudencia al daño moral como especie del daño a la persona, pero que en la presente se menciona los dos conceptos sin más explicación de cómo se estableció el monto indemnizatorio ni la razón del porque se le indemniza por daño a la persona. Siendo un ejemplo de una sentencia arbitraria, transgrediendo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, donde la Corte Suprema no se pronuncia por la falta de motivación en primera instancia, solo menciona por el error cometido

en segunda instancia, que si uno ha sido indemnizado en vía penal no impide que en vía civil pueda solicitar indemnización por los daños ocasionados, y eso lo establece la ley porque ambos procesos tienen finalidades distintas, en el proceso penal se busca sancionar al infractor mientras que en la vía civil la responsabilidad reconoce una lógica distinta pues busca quien responda por el daño ocasionado.

4.1.2 Objetivo Especifico 2

El objetivo específico N 2 se expresa de la siguiente manera:

“Analizar si se considera como criterio la condición de la víctima para la cuantificación del daño moral derivada de responsabilidad extracontractual en la motivación de las sentencias expedidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia del Perú en los años 2011 al 2016.”

En el caso de la Casación N° 4721-2011 Cajamarca, Ejecutoria expedida 4/6/2013, cuyo resultado se plasma en la siguiente tabla.

Tabla 9: Análisis del criterio sobre la condición de víctima en la casación N° 4721-2011 Cajamarca.

DATOS GENERALES DE LA CASACION	
CASACIÓN	N° 4721-2011 Cajamarca
EJECUTORIA EXPEDIDA	4/6/2013
AUTORIDAD JUDICIAL	Sala Suprema Civil Permanente
MATERIA	Recurso de casación interpuesto por los demandantes
DEMANDANTE	Leonardo Sangay Santillán y Josefa Quispe Tucto
DEMANDADO	Clínica Limatambo Sociedad Anónima Cerrada

PRESENTACION DE FUNDAMENTOS

En la casación refieren que en la sentencia de vista no hay evidencia de la confluencia de defectos procesales que no se puedan subsanar y que afecten al debido proceso. También resalta que la **motivación es adecuada, congruente y precisa, es una disposición que tiene su respaldo en una valoración realizada de manera de conjunta y racional de pruebas y hechos**, en relación al daño moral del demandado, refieren que la muerte de un hijo causa profundo dolor y aflicción por ello la Sala Superior es atinada al reflexionar la dificultad al momento de establecer el monto indemnizatorio debido a que no se cuenta con medios probatorios para establecer sumas de manera objetiva.

Asimismo, refiere que la Sala Superior utilizó para establecer el monto indemnizatorio su facultad discrecional, y uno de los puntos valorados fue la realidad económica de país, la vida de los demandantes, todo ello desde una perspectiva razonada y evaluando de manera conjunta las pruebas presentadas. Por tanto, la sentencia se sujeta al debido proceso, y a la motivación adecuada.

DECISION

Se declara Infundado el recurso interpuesto por los demandantes. En efecto No casaron la sentencia de segunda instancia.

Fuente: Elaboración del autor

En la casación el daño moral se ha acreditado con los documentos presentados en el proceso penal como la necropsia al recién nacido donde se establece el motivo de su

muerte, mas no se presentó otro medio como pericias psicológicas que pudieran sustentar el daño moral de los padres, por ello bajo la discrecionalidad de los jueces se ha establecido los montos indemnizatorios, asimismo la Sala menciona que a falta de elementos objetivos, se estableció el quantum indemnizatorio utilizando el criterio de su apreciación razonada y de manera proporcional, en base al “estilo de vida de la familia”(un criterio subjetivo más aún si no existe un medios probatorio que sustente) y “la realidad económica del país” (si el Perú se caracteriza por tener una brecha económica marcada de desigualdad de ricos y pobres, tomar este criterio es discriminatorio).

En la Casación N° 2287-2011 ICA, Ejecutoria expedida 17/12/2013, cuyo resultado se plasma en la siguiente tabla.

Tabla 10: Análisis del criterio sobre la condición de víctima en la casación N° 2287-2011 ICA

DATOS GENERALES DE LA CASACION	
CASACIÓN	N° 2287-2011 ICA
EJECUTORIA EXPEDIDA	17/12/2013
AUTORIDAD JUDICIAL	Sala Suprema Civil Permanente
MATERIA	Recurso de casación por infracción artículo 139 inciso 3 de la Constitución
DEMANDANTE	María Luz Quispe Monrroy
DEMANDADO	Sociedad Agrícola DROKASA S. A
PRESENTACION DE FUNDAMENTOS	

La sentencia en primera instancia se declara fundada sólo en parte la demanda concediéndole en parte el monto indemnizatorio por incurrir la víctima en la producción del daño (no precisa montos por cada daño), tampoco establece bajo qué criterios le otorga dicha indemnización, ni el artículo del código civil en el que ampara su decisión.

En segunda instancia se ha considerado para **el quantum la condición de víctima o su familia como la edad que tenía la víctima, su carga familiar también se tuvo en cuenta que la demandante era dependiente económicamente del fallecido y se indemniza con el fin de disminuir la aflicción de los deudos.** (no precisa montos por cada daño).

En la casación manifiestan que la sentencia tiene una motivación precisa y sustentada, donde el monto indemnizatorio fue establecido en base a la **proporcionalidad, razonabilidad y justicia.** Por tanto, no ha incurrido en ninguna infracción normativa.

DECISION

Infundado el recurso de casación interpuesto por Sociedad Agrícola DROCASA S.A.

Fuente: Elaboración del autor

Si bien en la casación refieren que la motivación es precisa y sustentada, también se identifica que los criterios utilizados para establecer un valor compensatorio indemnizatorio por daño moral fue la condición de la víctima o su familia donde se toma en cuenta la edad, los hijos que deja en orfandad, situación económica, la relación laboral de fallecido, y valorando en conjunto bajo la regla de razonabilidad, proporcionalidad y justicia, asimismo cumpliendo con el propósito de mitigar el dolor de la víctima.

En la Casación N° 4061-2011 LIMA, Ejecutoria expedida el 4/ 12 /12, cuyo resultado se plasma en la siguiente tabla.

Tabla 11: Análisis del criterio sobre la condición de víctima en la Casación N° 4061-2011 LIMA

DATOS GENERALES DE LA CASACION	
CASACIÓN	N° 4061-2011 LIMA
EJECUTORIA EXPEDIDA	4/ 12 /12
AUTORIDAD JUDICIAL	Sala Suprema Civil Permanente
MATERIA	Recurso de casación
DEMANDANTE	Noemí Lucía Cruz de Beingolea
DEMANDADO	Empresa de Transportes Cruz del Sur SAC David Francisco Vilca Gutiérrez Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros
PRESENTACION DE FUNDAMENTOS	
<p>Infracción del artículo 139 inciso 3, sostiene que la resolución impugnada no contiene pronunciamiento claro y preciso respecto a los conceptos reclamados en la demanda, esto es daño emergente y lucro cesante.</p> <p>Que desarrollando la causal denunciada se observa que la demandante objeta el hecho que en la dictamen de vista no existe pronunciamiento en relación a los conceptos daño emergente y lucro cesante, en tal sentido se aprecia en la recurrida que existe una motivación insuficiente puesto que centra su decisión respecto al daño moral y</p>	

manifiesta **“que siendo inherente al ejercicio de su profesión como docente ser animador, creador de actitudes, que posterior al accidente ha mermado su actividad, ocasionando aislamiento y desarraigo del seno de su hogar, entorno social y laboral afectando su empatía conforme se muestra en medios probatorios presentados(fotografías de la desfiguración del rostro, certificado médico), en base a la apreciación global de las pruebas presentadas se disminuye el monto indemnizatorio por daño moral.”**

Se evidencia infracción del principio constitucional de la debida motivación escrita de los dictámenes judiciales.

DECISION

En base a los fundamentos presentados y en observancia del artículo 396 del Código Procesal Civil, se declara a) FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Noemí Lucía Cruz de Beingolea, por tanto, NULA la sentencia de vista y dispusieron que la Sala consigne nueva resolución conforme a ley.

Fuente: Elaboración del autor

En esta casación, los jueces refieren que la argumentación respecto al daño moral es adecuada y no vulnera el derecho al debido proceso, sin embargo, las pruebas analizadas para acreditar el daño moral son basados, en certificados médicos que acreditan el daño físico, un daño que permanecerá de por vida. El criterio que consideran es la condición de la víctima donde se ha afectado su empatía, su entorno familiar y sin más explicación disminuyen el monto indemnizatorio por daño moral.

En la casación N° 2775-2012 Lambayeque, Ejecutoria emitida el 21/5/13, cuyo resultado se plasma en la siguiente tabla.

Tabla 12: Análisis del criterio sobre la condición de víctima en la casación N° 2775-2012 Lambayeque

DATOS GENERALES DE LA CASACION	
CASACIÓN	N° 2775-2012 Lambayeque
EJECUTORIA EXPEDIDA	21/5/13
AUTORIDAD JUDICIAL	Sala Suprema Civil Permanente
MATERIA	Recurso de casación
DEMANDANTE	Norma Gladys Diaz Arévalo Lisette Juliana Cintia y José Luis Asiu Diaz (hijos)
DEMANDADO	Juan de Dios Nilo Castro Bravo Sofia Lidia Romero de Castro
PRESENTACION DE FUNDAMENTOS	
<p>Transgresión a la norma de orden procesal (artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política) por que los demandantes pretendieron el pago por daño a la persona sin embargo los juzgadores se pronunciaron por daño moral y en lo material (artículo 1983 y 1985 del Código Civil).</p> <p>Este Tribunal analiza lo emitido por la Sala quien confirma y revoca en parte la sentencia y establece el monto indemnizatorio del daño moral concepto referido al sufrimiento o congoja de los familiares por la pérdida del cónyuge y padre, la sala considera que dicha pérdida es incalculable debiendo observarse que la víctima es una persona que se encontraba en edad reproductiva y de quien dependían sus hijos aun cuando fueran mayores de edad, por lo que este concepto lo reduce el monto indemnizatorio.</p>	

El tribunal Supremo sostiene que no hay vicios que permitan declarar la nulidad de la recurrida, y que es conveniente indicar el artículo 1332 del código civil, que de manera explícita instituye que, si el perjuicio no se pudiera probar en una suma determinada, el juez puede determinar el monto indemnizatorio haciendo uso de la sana doctrina, prudencia y equidad en base a la evaluación razonada de las pruebas. **Por tanto, en cumplimiento de esta norma los juzgadores han fijado el quantum indemnizatorio a favor de los demandantes tomando como base la evaluación de medios probatorios.**

DECISION

INFUNDADO el recurso interpuesto por Juan de Dios Nilo Castro Bravo y Sofia Lidia Romero de Castro, al no configurarse la infracción normativa. En consecuencia, no CASARON

Fuente: Elaboración del autor

La Sala motiva su resolución utilizando el criterio de condición de la víctima y su familia, y resalta que la víctima se encontraba en una edad productiva y de quien dependían sus hijos aun cuando fueran mayores de edad, razón por lo que reduce el monto. Será posible que el dolor, la pérdida irreparable sea menor por que los hijos sean mayores de edad y esta sea una razón válida para disminuir la estimación indemnizatoria por daño moral a 3 miembros de una familia. Pero el tribunal Supremo considera que la motivación es correcta por tanto no existe infracción de naturaleza procesal.

En la casación N° 2890-2013 Ica, Ejecutoria emitida el 08/04/2014, cuyo resultado se plasma en la siguiente tabla.

Tabla 13: Análisis del criterio sobre la condición de víctima en la casación N° 2890-2013 Ica.

DATOS GENERALES DE LA CASACION	
CASACIÓN	N° 2890-2013 Ica
EJECUTORIA EXPEDIDA	08/04/2014
AUTORIDAD JUDICIAL	Sala Suprema Civil Permanente
MATERIA	Recurso de casación
DEMANDANTE	Reynaldo Cule Pariona
DEMANDADO	Ministerio de Salud y otros
PRESENTACION DE FUNDAMENTOS	
<p>Infracción normativa de los artículos 1969 y 1972 del Código Civil.</p> <p>Cabe señalar que el artículo 1969 del Código Civil alude a la denominada responsabilidad civil subjetiva, cuyo factor de atribución es un comportamiento negligente o doloso por parte del que ocasiona el daño. El Tribunal Supremo refiere que haber ocasionado el daño como resultado de administrar la vacuna contra la fiebre amarilla tiene como factor de atribución objetivo plasmado en el artículo 1970 del Código Civil por lo tanto no se requiere la existencia de la culpa o no del Estado. Basta con la existencia del daño para que se genere la obligación de reparar, puesto que la imputación que se le hace al Estado es por el solo hecho de haber aumentado el riesgo</p>	

en la vida en relación.

Dado que el daño moral es de difícil probanza, por tal motivo el artículo 1332 del código civil se refiere a la valoración equitativa para indemnizar casos derivados del ámbito contractual, pero este Tribunal considera que se puede usar esta valoración en el ámbito extracontractual de manera supletoria y esto no significa incurrir en algo arbitrario.

Aplicando tal precepto y no pudiendo valorizarse en su monto preciso, **se debe recurrir a la valoración equitativa, y para tal fin se debe tener en cuenta la edad de la víctima** y comprender las máximas de la experiencia que nos permiten deducir el dolor del padre por la defunción de su descendiente.

Ejerciendo como instancia confirma la sentencia apelada y se reforma el monto indemnizatorio y se establece la suma de S/. 300,000.00 soles.

DECISION

FUNDADO el recurso interpuesto por Reynaldo Cule Pariona, en consecuencia, CASARON en cuanto al valor indemnizatorio reformándolo se estima la suma de S/ 300.000.00 soles.

Fuente: Elaboración del autor

Esta ejecutoria se pronuncia respecto a la responsabilidad objetiva la cual no sólo se cimenta en el aumento de riesgo y la necesidad de reparar el daño, además se fundamenta en la Constitución Política del Estado que defiende derechos inherentes al ser humano como derecho a la vida y la integridad moral. Por tanto, el Estado como responsable de la vacunación contra la fiebre amarilla responde por el daño causado sin importar si tuvo culpa o no, al ser una responsabilidad objetiva.

Esta ejecutoria establece criterios para cuantificar el daño moral, el Tribunal Supremo establece que de manera supletoria se puede utilizar el artículo 1932 referente a la valoración equitativa para establecer el quantum indemnizatorio cuando no se pueda probar en su monto preciso el daño moral, y para esto precisa evaluar la edad de la víctima y atender a máximas de la experiencia para colegir la aflicción del padre.

En la casación N° 3894-2013 Huaura, cuya ejecutoria fue emitida el 05/06/2014, cuyo resultado se plasma en la siguiente tabla.

Tabla 14: Análisis del criterio sobre la condición de víctima en la casación N° 3894-2013 Huaura

DATOS GENERALES DE LA CASACION	
CASACIÓN	N° 3894-2013 Huaura
EJECUTORIA EXPEDIDA	05/06/2014
AUTORIDAD JUDICIAL	Sala Suprema Civil Permanente
MATERIA	Recurso de casación
DEMANDANTE	Savina Rosalinda Pérez Flores Víctor Teodosio Toribio Cárdenas
DEMANDADO	Empresa de Transportes Sóyus S.A. y la sucesión Roger José Ángeles Carrión (chofer) Empresa Caplina Transportes Turísticos Internacionales S.R.L. y la sucesión de Sergio Alfonso Peña Purilla
PRESENTACION DE FUNDAMENTOS	

Transgresión de los artículos 122, inciso 3 Código Procesal Civil y 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

La Sala confirma el dictamen de vista y revoca el valor indemnizatorio por daño moral, aludiendo que es claro que la muerte de la hija de los demandantes ha causado en ellos sufrimiento, aflicción, y habiéndose probado el daño moral mas no el daño a la persona por lo que se disminuye el monto y deben ser indemnizados de manera solidaria por la empresa Sóyus y la sucesión del chofer fallecido quienes ocasionaron el accidente.

El Tribunal Supremo se pronuncia respecto a los defectos de la motivación de la resolución expuesta por La Sala, considera que no existe motivación alguna que fundamente la reforma del monto indemnizatorio y actuando como instancia confirman la apelada, fundamentando que la tragedia humana se manifiesta en **la angustia y sufrimiento por la muerte de un familiar y se presume basado en la equidad, en tal sentido este Tribunal Supremo considera que el monto indemnizatorio otorgado en primera instancia es prudencial al perjuicio moral que le aqueja y debe ser pagado de manera solidaria**

DECISION

FUNDADO el recurso interpuesto por los demandados en efecto, CASARON el dictamen de vista. Ejerciendo en sede de instancia CONFIRMARON la apelada y ORDENA a la demandada cumplan con pagar de forma solidaria la suma de S/. 100.000.00 soles.

Fuente: Elaboración del autor

En esta ejecutoria no se presentaron medios probatorios como pericias psicológicas que sustenten el daño moral, pero los del Tribunal Supremo considera que la muerte de una familiar causa perjuicio moral y este se da por rebote para los deudos afectados por la muerte repentina en un accidente de tránsito, por tanto, se supone que este hecho ha ocasionado daño moral a los padres. Y el criterio que se usa para establecer el monto indemnizatorio por daño moral es la valoración equitativa.

En la casación N° 2835-2013 La Libertad, cuya Ejecutoria fue emitida el 15/9/2014, cuyo resultado se plasma en la siguiente tabla.

Tabla 15: Análisis del criterio sobre la condición de víctima en la casación N° 2835-2013 La Libertad

DATOS GENERALES DE LA CASACION	
CASACIÓN	N° 2835-2013 La Libertad
EJECUTORIA EXPEDIDA	15/9/2014
AUTORIDAD JUDICIAL	Sala Suprema Civil Transitoria
MATERIA	Recurso de casación
DEMANDANTE	Merci Esmeralda Ramos Barnuevo y en representación de L.G.V.R.
DEMANDADO	Móvil Tours S.A. Julio Diógenes Delgado Chávez (chofer)
PRESENTACION DE FUNDAMENTOS	
Infracción del artículo 50 del Código Procesal Civil que obliga a todo Juez cumplir con	

fundamentar las sentencias, siendo que la impugnada no se ha motivado de acuerdo a las pautas fijadas por el Tribunal Constitucional (...) Respecto de la evaluación del daño a la persona, al proyecto de vida y el daño moral, se realizaron observaciones respecto de cada uno de esos conceptos, sin embargo la sentencia de vista no analiza ni desvirtúa los fundamentos de su recurso de apelación, no ha realizado una motivación precisa para desvirtuarlas o asumirlas, solo ha desarrollado una motivación aparente.

El Tribunal Supremo se pronuncia respecto a la infracción del deber de motivación y menciona que **los conceptos que conforman el daño extrapatrimonial salvo el daño moral no han sido mínimamente conceptualizados por las instancias de mérito, quienes por el contrario pretenden subsumirlos en una sola categoría para fijar el quantum indemnizatorio, sin explicar las razones de su decisión por las cuales llega a tal conclusión a lo que se agrega que al amparo de los mismos no se sustenta en la valoración objetiva de alguna prueba en concreto.** Debe acotarse sin embargo que **el daño moral, se circunscribe al ámbito afectivo, al dolor o angustia que siente una persona como efecto directo del hecho lesivo, situación que en autos se ha probado con el fallecimiento de Luis Ángel Valverde Díaz** lo que conlleva a la repercusión en la esfera íntima de su menor hijo ante la repentina muerte de su padre a temprana edad. Por tanto, **pretender negar la existencia del dolor como lo hace la empresa recurrente es inaceptable. Como bien sostiene el Colegiado Superior debido a la gravedad de los hechos analizados es de tal magnitud que el solo acaecimiento del evento lesivo es suficiente para acreditar el daño subjetivo ocasionado a la víctima,** circunstancia que no puede ser cuestionada por la empresa demandada y en todo caso corresponde a esta parte acreditar que tal daño no se ha producido razones por las cuales no resulta atendible

este extremo. Por tanto, declara fundado el recurso por infracción del deber de motivación respecto a los demás daños extrapatrimoniales y ordenaron que la Sala Superior elabore nuevo fallo”

DECISION

FUNDADO el recurso interpuesto por Móvil Tours S.A., en consecuencia, CASARON la sentencia de vista. ORDENARON que la Sala Superior exponga nueva sentencia conforme a ley.

Fuente: Elaboración del autor

En esta ejecutoria no se ha presentado pruebas que acrediten el dolor, sufrimiento con pericias psicológicas, se observa que por unanimidad afirman que hay situaciones donde la sola ocurrencia del hecho lesivo es suficiente para ocasionar daño, que más prueba objetiva se podría pedir para sustentar el dolor y sufrimiento, si el sólo hecho del fallecimiento de un ser amado es una pérdida irreparable. Lo que extraña es el hecho de unir los daños extrapatrimoniales y establecer un monto indemnizatorio en conjunto cuando la demandante sólo pidió indemnización por daño moral más ningún otro daño extrapatrimonial.

Los criterios utilizados para establecer el quantum indemnizatorio fue la condición de la víctima o su familia tomando datos como la edad de la víctima quien era el único sustento de la familia, así como el entorno familiar, y todos estos criterios utilizó de manera equitativa bajo la discreción del Juez.

En la casación N° 1164-2015 Junín, cuya ejecutoria fue emitida el 10/08/2016, cuyo resultado se plasma en la siguiente tabla.

Tabla 16: Análisis del criterio sobre la condición de víctima en la casación N° 1164-2015 Junín

DATOS GENERALES DE LA CASACION	
CASACIÓN	N° 1164-2015 Junín
EJECUTORIA EXPEDIDA	10/08/2016
AUTORIDAD JUDICIAL	Sala Suprema Civil Transitoria
MATERIA	Recurso de casación
DEMANDANTE	Irma Victoria Rodríguez Hinostraza
DEMANDADO	Empresa los Canarios Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada
PRESENTACION DE FUNDAMENTOS	
<p>Transgresión del artículo 197 del Código Procesal Civil, derecho procesal. Que contiene el principio de la unidad de la prueba.</p> <p>La acción de evaluar el conjunto de pruebas presentadas en un proceso genera seguridad y certeza para que el juez decida y emita pronunciamiento acorde a ley en beneficio de las partes. En este orden de ideas se aprecia que el dictamen de vista expone “teniendo en cuenta la evaluación de las pruebas presentadas es evidente que la muerte familiar siempre va a afectar a todos los miembros de la familia, pues la pérdida de la vida humana es incuantificable, este Colegiado tiene en cuenta el monto</p>	

establecido por el Aquo es razonable, con relación al padecimiento psicológico de sus familiares a su muerte”.

En tal sentido resulta evidente que La Sala no ha dado ni siquiera un mínimo cumplimiento a la concepción del Principio de Unidad de la Prueba antes expuesto, pues aun cuando en doctrina se sostiene la dificultad de probar que entraña el daño moral ello no justifica la escueta motivación. La Sala no justifica adecuadamente en que valoración o en cual o cuales medios probatorios aportados al proceso, o en su defecto en que consideraciones jurídico- doctrinarias- jurisprudenciales pertinentes, se sustenta su decisión de otorgar sólo el monto de treinta mil soles, siendo considerable la diferencia con respecto a lo solicitado. En consecuencia, se vulnera el Principio de la Unidad de la Prueba.

DECISION

FUNDADO el recurso interpuesto por Irma Victoria Rodríguez Hinostroza. CASARON el dictamen de vista. Por consiguiente, NULA la misma, ORDENARON que la Sala Superior emita otra sentencia conforme a ley.

Fuente: Elaboración del autor

En esta casación hay una vulneración flagrante de los derechos de las partes procesales, el Juez al no brindar garantías a las partes y no cumplir con el deber de motivación, emite una sentencia arbitraria haciendo uso de su discrecionalidad, otorgando un monto indemnizatorio ínfimo para lo cual sustenta someramente, al padecimiento psicológico de sus familiares relacionado con la muerte de quien fuera esposo y padre. Como ya lo dijo la Corte Suprema es necesario justificar lógicamente la decisión adoptada en base a la valoración conjunta de las pruebas

incorporadas y hechos sobrevenidos en el proceso todo ello basado en la norma concreta para cada caso.

4.1.3 Objetivo Especifico 3

El objetivo específico N 3 se expresa de la siguiente manera:

“Analizar la cuantificación del daño moral derivada de responsabilidad extracontractual en la motivación de las sentencias expedidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia del Perú en los años 2011 al 2016.”

Para una mejor comprensión de este objetivo se analizará en su conjunto las casaciones materia de estudio de las cuales se han elaborado cuadros que permitan tener una noción general.

Si bien existen dificultades en la jurisprudencia, cuando se trata de daño moral por su dificultad para probar, así como para establecer el quantum indemnizatorio, también se observa en la jurisprudencia y en las casaciones analizadas la falta de uniformidad para argumentar sus resoluciones, pese a estar normado el daño moral en el Código Civil Peruano para responsabilidad contractual los artículos N° 1322 y N° 1332 y en responsabilidad extracontractual los artículos N° 1984 y N° 1985.

Después de analizar cada de una de las casaciones se obtuvo el siguiente cuadro que nos da a conocer los criterios utilizados para estimar el quantum indemnizatorio por daño moral.

CASACION	CRITERIOS												
	Magnitud del daño		Menoscabo de la víctima		Condición de la víctima o su familia				otros				
	Pericia psicológica	Pericia médico legal	Pericia psicológica	Pericia médico legal	edad	sexo	Ingresos económicos	Entorno familiar	Equidad	Razonabilidad	Proporcionalidad	Justicia	Prudencia
Nº 4721-2011 CAJAMARCA		X		X						X	X		
Nº 2287-2011 ICA					X		X	X		X	X	X	
Nº 4060-2011 LIMA							X	X	X				
Nº 1583-2011 ANCASH		X											X
Nº 2775-2012 LAMBAYEQUE					X		X	X	X				X
Nº 1807-2012 LIMA			X										
Nº 2890-2013 ICA					X			X	X				
Nº 2122-2013 LIMA	X		X					X					X
Nº 3894-2013 HUAURA								X	X				
Nº 2835-2013 LA LIBERTAD	X		X		X		X	X	X				
Nº 3689-2013 LA LIBERTAD	X		X						X				
Nº 1363-2014 HUANCAVELICA		X		X			X	X					
Nº 3499-2015 LA LIBERTAD	X						X	X					
Nº 1164-2015 JUNIN								X					
Nº 928-2016 LAMBAYEQUE	X		X										

Tabla 17: Criterios para cuantificar el daño moral en las Casaciones Civiles

Fuente: Análisis de la muestra de estudio.

En el artículo 184 de la ley Orgánica del Poder Judicial, se establece que los Jueces tienen el deber de administrar la justicia, amparados en las normas jurídicas pertinentes en cada caso, aun así, no se haya invocado por las partes o se haya hecho de manera errónea. Incluso conmina a los magistrados a falta de normas utilizar principios generales del Derecho. Asimismo, están obligados a motivar con la finalidad de demostrar que la sentencia es una decisión basada en razones y valoración de pruebas y no simplemente un acto arbitrario de aquel que está llamado a juzgar. Pese a lo establecido en la norma, al revisar las casaciones se evidencia que estas no cumplen con su finalidad, de interpretar y aplicar correctamente el derecho, así como unificar la jurisprudencia.

Del análisis de las casaciones, se observa que los jueces hacen uso de diferentes criterios para cuantificar el daño moral, pese a valorar un mismo hecho, cada instancia se pronuncia utilizando criterios heterogéneos, y esto se acentúa más cuando se trata de pronunciarse en casos similares como es la muerte a consecuencia del accidente de tránsito, donde cada juez establece criterios bajo su discrecionalidad para cuantificar el daño moral, generando como resultado soluciones diferentes con montos indemnizatorios variados.

El criterio que más utilizan los jueces para establecer el monto indemnizatorio es la condición de la víctima o su familia y evalúan en este rubro la edad de la víctima, el entorno familiar e ingresos económico, aunque este último debiera utilizarse para establecer el quantum indemnizatorio patrimonial y no extrapatrimonial, pero los magistrados lo incorporan justificando que si la víctima era el único sustento de la familia el daño moral será mayor.

En el siguiente cuadro se observa los montos indemnizatorios otorgados por los jueces por cada caso.

QUANTUM INDEMNIZATORIO POR DAÑO MORAL					
CASACION	PETITORIO	PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	SALA SUPREMA	COMPORTAMIENTO DAÑOSOS
N° 4721-2011 CAJAMARCA	S/ 320,000.00	S/ 187,000.00	S/ 25,000.00	S/ 25,000.00	Muerte de un Recien Nacido
N° 2287-2011 ICA	S/ 200,000.00	S/ 20,000.00	S/ 50,000.00	S/ 50,000.00	Muerte por electrocución
N° 4060-2011 LIMA	S/ 910 ,000.00	S/ 250.000	S/ 80.000	Nula la sentencia	Lesiones graves/accidente tránsito
N° 1583-2011 ANCASH	S/ 64.000,00	S/ 30.000,00	S/ 10.000,00	Nula la sentencia	Lesiones graves/accidente tránsito
N° 2775-2012 LAMBAYEQUE	\$ 400,000.00	\$ 60,000.00	\$ 50,000.00	\$ 50,000.00	Muerte / accidente tránsito
N° 1807-2012 LIMA	\$1,500.00	S/ 82,000.00	S/ 82,000.00	S/ 82,000.00	Difamación
N° 2890-2013 ICA	NO ESPECIFICA	S/ 500,000.00	INFUNDADO	S/ 300,000.00	Muerte por Vacunación
N° 2122-2013 LIMA	S/ 290,000.00	INFUNDADA	S/ 30,000.00	S/ 30,000.00	Difamación
N° 3894-2013 HUAURA	S/ 500,000.00	S/ 100,000.00	S/ 40,000.00	S/ 100,000.00	Muerte / accidente tránsito
N° 2835-2013 LA LIBERTAD	S/ 300,000.00	S/ 200,000.00	S/ 200,000.00	Nula la sentencia	Muerte / accidente tránsito
N° 3689-2013 LA LIBERTAD	S/ 700,000.00	S/ 40,000.00	S/ 70,000.00	S/ 70,000.00	Denuncia Calumniosa
N° 1363-2014 HUANCAVELICA	\$200,000.00	S/ 20,000.00	S/ 120,000.00	S/ 250,000.00	invalidez / accidente tránsito
N° 3499-2015 LA LIBERTAD	S/ 300,000.00	S/ 250,000.00	S/ 250,000.00	Nula la sentencia	Muerte / accidente tránsito
N° 1164-2015 JUNIN	S/. 450,000.00	S/. 30,000.00	S/. 30,000.00	Nula la sentencia	Muerte / accidente tránsito
N° 928-2016 LAMBAYEQUE	S/. 2'000,000.00	S/ 50,000.00	S/ 50,000.00	S/ 50,000.00	Muerte / accidente tránsito

Tabla 18: Montos indemnizatorios establecidos por daño moral en las Casaciones Cíviles

Fuente: elaboración propia.

Si bien la codificación peruana no establece una tabla para indemnizar el daño moral, te da criterios que permiten cuantificar el daño, es más existen principios y poder realizar una valoración adecuada y otorgar montos indemnizatorios razonables que cumplan con la finalidad de aplacar en algo el daño moral ocasionado.

Del análisis se obtiene que, por hechos similares, como en caso de un incidente de tránsito que ocasiona la defunción de una persona quien trabajaba y era el único que mantenía económicamente a su familia y deja en orfandad hijos se otorga en la casación N° 3499-2015 La Libertad la suma de doscientos cincuenta mil soles por concepto de daño moral, y en la casación N° 928-2016 Lambayeque se indemniza por el mismo concepto de daño moral con la suma de cincuenta mil soles. La diferencia es abismal y los hechos similares donde existen en ambos casos menores

que perdieron de manera repentina a su padre. Estas casaciones no le dan al justiciable la tutela jurisdiccional efectiva.

4.2 Discusión de resultados

La falta de criterios objetivos para realizar la cuantificación del daño moral conlleva a contar con jurisprudencia donde las resoluciones sean carentes de sustento en las cuales no se explique las razones y bajo qué criterios se estableció el monto indemnizatorio y bajo la discrecionalidad que tiene el Juez emita resoluciones que resultan arbitrarias. Esta situación se corrobora con los hallazgos encontrados en la investigación realiza por (Flores, 2015) sobre daño moral desde un enfoque histórico, normativo, dogmático y jurisprudencial del derecho peruano.

Los jueces utilizaron diferentes criterios para cuantificar el daño moral, pese a valorar un mismo hecho, cada instancia se pronuncia utilizando criterios heterogéneos, y esto se acentúa más cuando se trata de pronunciarse en casos similares como es la muerte a consecuencia del accidente de tránsito, donde cada juez establece criterios bajo su discrecionalidad para cuantificar el daño moral, generando como resultado soluciones diferentes con montos indemnizatorios variados. El jurista que concuerda con lo encontrado en la casaciones es Linares (2017) quien también manifiesta al analizar la casuística nacional, “cuando se trata de daño moral los criterios de cuantificación son inexistentes, en un mismo caso se pueden determinar tantos montos indemnizatorios como jueces conozcan del caso, quienes además pueden hacer el cálculo del monto compensatorio aplicando criterios totalmente distintos”.

Para establecer el monto indemnizatorio los jueces utilizaron diversos criterios, pero de las 15 casaciones analizadas, en 11 de ellas los jueces utilizan como criterio para establecer el

monto indemnizatorio por daño moral la condición de la víctima o su familia dentro de las cuales se considera la edad de la víctima, el entorno familiar y los ingresos económicos tomando relevancia este rubro en los casos de muerte donde se considera si la víctima era el único sustento económico de la familia. Lo encontrado en las casaciones analizadas se puede confirmar en el estudio realizado por Mego (2015) en la Corte Superior de Cajamarca.

En la jurisprudencia analizada, se ha encontrado que los jueces invocan diversos criterios de manera conjunta en un mismo hecho para otorgar el monto indemnizatorio por daño moral, además de analizar la condición de la víctima, invocan al criterio de equidad prescrito en el artículo 1332 del Código Civil, norma que está dentro del capítulo de inejecución de obligaciones, según el Tribunal de la Corte Suprema corresponde también usarla en la responsabilidad extracontractual como método supletorio, debido a que el daño moral no puede valorizarse en su monto exacto, asimismo utilizan en menor proporción la razonabilidad, proporcionalidad, justicia y prudencia al momento de realizar la valoración conjunta y estimar la suma indemnizatoria por daño moral. Lo encontrado en este estudio se corrobora en la investigación realizada en la provincia de Trujillo por Sosa (2016).

Pese a estar normado en el artículo N° 1984 del Código Civil los criterios para indemnizar el daño moral, que a la letra dice que “el daño moral es indemnizado observando la magnitud del daño y el menoscabo producido a la víctima o su familia”, de las 15 casaciones cuyas ejecutorias se ha analizado, sólo en 8 ejecutorias se ha invocado uno o ambos criterios pero con una motivación aparente, donde los jueces sólo mencionan estos criterios pero no explican que aspectos o medios probatorios sustentan para considerar la magnitud del daño o que aspectos se consideran para decir que existe el menoscabo de la

víctima o su familia, creando sentencias con montos indemnizatorios diferentes faltos de proporcionalidad, pese a tratarse de hechos similares como en la Casación N° 2775-2012-Lambayeque que otorga cincuenta mil dólares mientras que la Casación N° 928-2016 otorga cincuenta mil soles, siendo ambos casos indemnización por daño moral por muerte de padre de familia quien era el único sustento económico familiar, que pierde la vida en un accidente de tránsito dejando en la orfandad a hijos menores. Páucar (2013) respalda esta investigación al encontrar similares resultados después de analizar sentencias sobre accidentes de tránsito, referente a la motivación deficiente de las sentencias que conlleva a que se otorguen montos indemnizatorios que no es proporcional a la magnitud del daño.

Existe confusión al establecer los daños indemnizables no patrimoniales, entre daño moral y daño a la persona, pese a que la Corte Suprema en el Tercer Pleno Casatorio (2011) estableció una definición de daño moral y la diferenció del daño a la persona y considera que este “ es todo detrimento a los derechos e intereses que no está inmerso en lo patrimonial, pero para efectos de ser indemnizado es necesario valorar en términos monetarios”, mientras que define al daño moral como “ la angustia, desconsuelo, los momentos deprimentes que soporta una persona”, estableciendo una relación de género que es el daño a la persona y la especie el daño moral. Pese a que los Plenos Casatorios constituyen precedentes vinculantes cuya función es establecer criterios uniformes para solucionar casos similares, aún existe dificultad al momento de establecer montos indemnizatorios por daño moral, pese a que el justiciable solicita de manera explícita indemnización por este daño se le otorga por daño a la persona, o de manera conjunta por los daños extrapatrimoniales que comprende el daño a la persona, daño moral y daño al proyecto de vida, situación que también se evidencia en la investigación realizada por Flores (2015).

Los juristas reconocen que existen dos problemas cuando se habla de daño moral el primero como acreditar el daño o probarlo y el segundo la manera de cuantificarlo, en el análisis de las casaciones se ha encontrado ambos problemas. Respecto a los medios probatorios presentados y valorados por los jueces, se ha encontrado que, de las 15 casaciones analizadas, ninguno presentó una pericia psicológica que acredite el daño moral sufrido, la valoración que realizaron los jueces para establecer el quantum indemnizatorio fue en base a los hechos y de manera conjunta en casos de muerte por accidente de tránsito también se analizó los certificados de necropsia, atestados policiales; para lesiones graves se valoró pericias médico legales, y en caso de difamación únicamente se basó para acreditar el daño moral en sentencias firmes en sede penal o constitucional que hacían referencia de la existencia del daño sufrido por la demandante. De manera general se establece, quien alega un daño debe probarlo, pero al no tener métodos establecidos para probar el daño moral el juez recurre a la presunción judicial, no siendo este la forma de probar un daño sino un sustituto que aclara lo ya probado a través de un razonamiento judicial. Esta manera de establecer montos indemnizatorios basados en la presunción del juez crea inseguridad en el justiciable. Situación que se reafirma con el estudio realizado por Camus (2016) en relación con la relatividad de la prueba en el daño moral.

CONCLUSIONES

1. Los criterios de cuantificación del daño moral no son objetivos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República del Perú, dejando a la

facultad discrecional que tiene cada juez para establecer el monto indemnizatorio por daño moral generando incertidumbre e insatisfacción en el justiciable.

2. Los jueces emplean diversos criterios para establecer el monto indemnizatorio por daño moral y al motivar las sentencias invocan de manera conjunta los criterios como la condición de la víctima, equidad, razonabilidad, proporcionalidad y prudencia en un mismo caso, llegando a emitir resoluciones sobre el mismo caso con diferentes criterios y montos indemnizatorios por daño moral como jueces conozcan del mismo.
3. El sistema judicial peruano esta lleno de subjetividades, es decir existe una falta o deficiente motivación de las sentencias judiciales, que se reflejan en el ámbito de la cuantificación del daño y en la arbitrariedad al momento de estimar los montos indemnizatorios, razón por la cual encontramos en la jurisprudencia por hechos similares sentencia judiciales diferentes donde otorgan montos exorbitantes o mínimos de acuerdo con su libre albedrío.
4. Cuando un caso es mediatizado los montos indemnizatorios otorgados por los jueces son exorbitantes aún más si el causante del daño es el ministerio de salud, cuando se trata de casos no puestos de conocimiento a la población la indemniza por hechos similares los montos otorgados por daño moral son ínfimos.
5. El daño moral derivada de responsabilidad extracontractual está regulada en el artículo 1984 del Código Civil, que establece dos criterios para indemnizar el daño moral siendo la primera magnitud del daño y la segunda el menoscabo producido a la víctima o su familia, pese a esta regulación se observa que la jurisprudencia de la Corte Suprema no se ha pronunciado para profundizar sobre

este tema y así cumplir su función como interpretadora del derecho objetivo y poder unificar la jurisprudencia.

6. Del análisis de las canciones se observa que las sentencia que fueron emitidas desde la primera instancia pasando por la Sala Superior y la Sala Suprema no han cumplido con el principio del deber de motivar, confundiendo este mandato constitucional con un simple esclarecimiento de lao que ha originado el fallo, cuando esta debiera ser un razonamiento con fundamentos fácticos y jurídicos respetando los derechos fundamentales.

RECOMENDACIONES

1. La Corte Suprema de la Republica de Perú debe ser el ente rector para uniformizar la jurisprudencia, estableciendo criterios objetivos y métodos para

probar el daño moral y así evitar que se emitan sentencias discordantes que propician el desorden jurídico, creando inseguridad jurídica.

2. Los Jueces en las sentencias que expiden deberían de manera expresa señalar los criterios que utilizan para establecer los montos indemnizatorios otorgados por daño moral, asimismo hacer una valoración de medios probatorios y no dejar a la presunción, para que los justiciables tengan la garantía de un debido proceso y la satisfacción de obtener montos indemnizatorios acordes al daño causado.
3. Se recomienda un Pleno Nacional Civil y Procesal Civil, para establecer parámetros objetivo para una mejor estimación de los daños inmateriales y en especial sobre el daño moral siendo una alternativa realista la utilización de baremos que sean un referente o una base, para que los jueces al momento de valorar y sentenciar un caso puedan guiarse de parámetros objetivos. En la doctrina nacional hay quienes plantean que el uso de estos instrumentos podría atenuar la incertidumbre e inseguridad jurídica latente en nuestro sistema de justicia.
4. Los abogados en sus demandas deben especificar los daños causados a sus patrocinados y pedir montos indemnizatorios por cada daño específicamente cuando se trata de daño extrapatrimonial, donde confunden el daño moral con el daño a la persona, respecto a los jueces también se debe especificar en las motivaciones los montos indemnizatorios otorgados por cada daño y así evitar que las sentencias que emitan no sean consideradas arbitrarias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alpa, G. (2006). *Nuevo Tratado de Responsabilidad Civil*. Lima: Jurista Editores.

- Andrada, A. (1998). *Responsabilidad Civil de los Medios de Comunicación. El Factor de Atribución*. Rosario, Perú: Juris.
- Barrientos, Z. M. (2007). *El resarcimiento por daño moral en Europa y España*. Salamanca: Ratio Legis.
- Beltran Pacheco, J. (2010). *Eclipse cuando se confunde el Derecho Laboral con el Derecho Civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Bermejo, D. A. (2016). La dificultad probatoria del daño moral. *La dificultad probatoria del daño moral: una aproximación jurisprudencial*. España: Universidad de la Rioja.
- Brebbia, R. (1967). *El Daño Moral*. Buenos Aires: Bibliografía Argentina S.R.L.
- Bustamante Alsina, J. (1997). *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Argentina.
- Cabanellas de Torres, G. (s.f.). Definiciones básicas de daño y perjuicios. *Enciclopedia jurídica Omeba*. Obtenido de <http://diccionario.leyderecho.org/danos-y-perjuicios/>
- Cabanellas, D. T. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*.
- Camus, C. J. (2016). LA RELATIVIDAD DE LA PRUEBA EN EL DAÑO MORAL. *Tesis post grado*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica Del Perú.
- De Angel, Y. R. (1993). *Tratado de Responsabilidad Civil*. Madrid: S.L. Civitas Ediciones.
- De La Puente, y. L. (2001). *El Contrato en General, Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil* (Vol. Tomo I). Lima: Editores Palestra.
- De Piña, R. (1993). *Derecho Civil Mexicano* (8va ed., Vol. III). Mexico: Porrúa.
- De Trazegnies, F. (2001). *La Responsabilidad Extracontractual* (Sexta ed.). Lima: Fondo Editorial de La Pontificia Universidad Católica del Perú.
- De Trazegnies, F. (junio de 2015). Estudio Preliminar de la Responsabilidad Civil Extracontractual. En C. Soto Coaguila, *Tratados de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual* (Vol. II). Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- De Trazegnies, G. F. (2001). La responsabilidad extracontractual. (U. C. Perú, Ed.) *Para leer el código civil, IV, 47*.
- Espinoza, E. J. (2013). *Derecho de la responsabilidad civil*. Lima: RODHAS SAC.
- Espinoza, J. (2017). *Daño corporal Nuevas orientaciones en la experiencia jurídica francesa y peruana*. Lima, Perú: Instituto Pacifico S.A.C.
- Estaban, P. (2016). El nuevo baremo de indemnizaciones. Sistema de valoración de los daños causados por accidentes de circulación. España: Noticias Jurídicas. Obtenido de <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10896-el-nuevo-baremo-de-indemnizaciones-sistema-de-valoracion-de-los-danos-causados-por-accidentes-de-circulacion/>
- Fernández Cruz, G. (2015). *La dimensión omnicompreensiva del daño no patrimonial y la reclasificación de los daños*. Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C.

- Fernández Sessarego, C. (1986). *Derecho de la Personas. Exposición de Motivos y comentarios al libro Primero del Código Civil Peruano*. Lima: Librería estudium.
- Fernández, S. C. (1994). Hacia una nueva sistematización del daño a la persona. *Ponencias del primer congreso nacional de derecho civil y comercial*, 12. Lima, Perú: Universidad Mayor de San Marcos.
- Fernández, S. C. (2015). Artículo 1984 Daño Moral. En C. Soto Coaguilla, *Tratado de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual* (Vol. II, págs. 277-278). Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Flores, M. N. (2015). LA DEFINICIÓN, DELIMITACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE DAÑO MORAL EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO. *Tesis de Pregrado*. Juliaca, Perú: Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.
- Ghersi, C. (1997). *Teoría General de la reparación de daños*. Buenos Aires: Astrea.
- González, F. J. (Julio de 2017). El daño y su carácter indemnizatorio (patrimonial y extrapatrimonial) en función del nuevo Código. (G. Peyrano, Ed.) *El Derecho*, 2-4.
- Linares, A. D. (Febrero de 2016). Buscando cinco patas al gato, El laberinto de la cuantificación del daño moral con una mirada desde la óptica procesal. *Gaceta Civil y Procesal Civil*, 38.
- Linares, D. (2016). El laberinto de la cuantificación del daño moral con una mirada desde la óptica procesal. *Gaceta civil y Procesal civil*, 50-56.
- Linares, A. D. (Agosto de 2017). ¿EL Dinero Cura Todas las Heridas Me parece Que No?, Reflexiones Sobre el Daño Moral. *THĒMIS-Revista de Derecho*(71), 258.
- Magistratura, A. d. (2009). Responsabilidad Civil. *Curso de Especialización y Perfeccionamiento para Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público*. Lima.
- Martínez, M. J. (2012). La indeterminación económica del daño moral. *Heurística Jurídica*.
- Mego, H. J. (2015). Los criterios judiciales para la estimación del daño moral en las sentencias de la Corte Superior de Cajamarca. *Tesis de Pregrado*. Cajamarca, Perú: Universidad Privada del Norte.
- Morales, G. J. (1992). El daño a la persona. (U. N. Marcos, Ed.) *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, 49, 177.
- Osterling Parodi, F. (s.f.). *La Indemnización de Daños y Perjuicios*. Obtenido de <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%203%20B1os.pdf>
- Osterling, P. F. (2015). Estudio preliminar de la Responsabilidad civil contractual. En C. Soto Coaguilla, *Tratado de Responsabilidad Contractual y Extracontractual*. Lima: Instituto Pacífico s.a.c.
- Páucar, G. A. (2013). Criterios Jurídicos para la determinación de la Responsabilidad Civil en los accidentes de tránsito. *Tesis post grado*. Lima, Perú: Universidad Mayor de San Marcos.
- Poma, V. F. (2013). La Reparación Civil Por Daño Moral en los Delitos de Peligro Concreto. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 95-117.

- Ramírez Jimenéz, N. (s.f.). *¿Recurso de casacion o nulidad?* Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15402/15854>
- Ramos, N. C. (2007). *Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento* (Cuarta ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Rivera, J., & Giatti, & A. (2007). La cuantificación del Daño Moral. *Revista Latinoamericana de derecho*, 371-398. Obtenido de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlad/cont/7/cnt/cnt14.pdf>
- Sosa, D. L. (2016). La ausencia de uniformidad de criterios de cuantificación de daños no patrimoniales en las sentencias fundadas de indemnización por daños y perjuicios en la Provincia de Trujillo en el bienio 2013-2014. *Tesis pregrado*. Trujillo, Perú: Universidad Nacional de Trujillo.
- Soto, C. C. (2015). Responsabilidad Civil en el Código Civil Peruano. En C. Soto Coaguilla, *Tratado de responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual* (Vol. I, pág. 36). Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Taboada Córdova, L. (Agosto de 2009). *Iustitia et Aequitas*. Obtenido de <http://iustitiaetaequitas.blogspot.com/2009/08/factores-de-atribucion-en-la-html>.
- Taboada, C. L. (2003). *Elementos de la responsabilidad civil*. Lima: Grijley.
- Tamayo, J. J. (1990). *Tratado de la responsabilidad Civil* (Vol. II). (Temis, Ed.) Bogotá, Colombia.
- Tamayo, J. J. (2007). *Tratado de Responsabilidad Civil* (Segunda edición aumentada y corregida ed., Vol. Tomo II). Bogotá, Colombia: Lagis.
- Torres Vazquez, A. (2014). *Teoría general de la obligaciones*. Lima: Instituto Pacífico S.A.
- Torres, V. A. (2011). *Código Civil. Comentarios y Jurisprudencia, Concordancias, Antecedentes*. (7ma ed., Vol. II). Lima, Perú: Moreno S.A.
- Zelarayán, D. M. (2003). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.

ANEXOS

1. MATRIZ DE CONSISTENCIA
2. VALIDACION DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION

1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: **Criterios para la cuantificación del daño moral en las Casaciones Civiles**

Autor: **Jenny Evelina Romero Gamarra**

Formulación del problema	Objetivos	Hipótesis	Sistema de variables	Metodología
<p>Problema General</p> <p>¿Cuáles son los criterios para la cuantificación del daño moral derivada de responsabilidad extracontractual en la motivación de las</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Identificar cuáles son los criterios para la cuantificación del daño moral derivada de responsabilidad extracontractual en la motivación de las</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>Los criterios para la cuantificación del daño moral en la motivación de las sentencias expedidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia del Perú en los años 2012</p>	<p>Variable:</p> <p>➤ Criterios de cuantificación</p> <p>- Magnitud del daño y menoscabo producido a la</p>	<p>Método:</p> <p>No Experimental, Descriptivo y explicativo</p> <p>Unidad de Análisis:</p> <p>Casaciones ejecutorias cuyas sobre</p>

<p>sentencias expedidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia del Perú en los años 2011 al 2016?</p> <p>Problemas específicos:</p> <p>1. ¿Es considerado como criterio la magnitud del daño y el menoscabo producido a la víctima o a su familia para la cuantificación del daño moral</p>	<p>sentencias expedidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia del Perú en los años 2011 al 2016.</p> <p>Objetivos Específicos.</p> <p>1. Analizar si se considera como criterio la magnitud</p>	<p>al 2016 son heterogéneos, dando como resultado la estimación de montos indemnizatorios dispares sostenidos en una valoración incorrecta del daño moral.</p> <p>Hipótesis Especificas:</p> <p>1. La magnitud del daño y el menoscabo producido a la víctima o a su familia es un criterio utilizado para la cuantificación del daño</p>	<p>víctima o su familia.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Condición de la víctima. ➤ Daño moral - La sensibilidad de la persona agraviada. - Intensidad de la 	<p>indemnización por daño moral derivados de responsabilidad civil extracontractual, las cuales fueron expedidas por la Corte Suprema de Justicia del Perú, durante los años 2011 al 2016.</p> <p>Población y Muestra:</p> <p>La muestra es de tipo No Probabilístico en variante intencional, consta de 15 casaciones,</p>
---	--	--	---	--

<p>derivada de responsabilidad extracontractual en la motivación de las sentencias expedidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia del Perú en los años 2011 al 2016?</p> <p>2. ¿Es considerado como criterio la condición de la víctima para la cuantificación del</p>	<p>del daño y el menoscabo producido a la víctima o a su familia para la cuantificación del daño moral derivada de responsabilidad extracontractual en la motivación de las sentencias expedidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia del Perú en</p>	<p>moral derivada de responsabilidad extracontractual en la motivación de las sentencias expedidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia del Perú en los años 2011 al 2016.</p> <p>2. La condición de la víctima es un criterio utilizado para la cuantificar del daño moral derivada de responsabilidad extracontractual en la</p>	<p>perturbación anímica</p>	<p>sobre indemnización de daños y perjuicios (daño moral) derivada de responsabilidad extracontractual.</p> <p>Técnicas e instrumentos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Observación documental - Ficha de análisis documental <p>Técnicas de procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Categorización
---	--	---	-----------------------------	--

<p>daño moral derivada de responsabilidad extracontractual en la motivación de las sentencias expedidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia del Perú en los años 2011 al 2016?</p> <p>3. ¿Cómo realizan la cuantificación del daño moral derivada de responsabilidad extracontractual en la</p>	<p>los años 2011 al 2016.</p> <p>2. Analizar si se considera como criterio la condición de la víctima para la cuantificación del daño moral derivada de responsabilidad extracontractual en la motivación de las sentencias expedidas por las</p>	<p>motivación de las sentencias expedidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia del Perú en los años 2011 al 2016.</p> <p>3. La cuantificación del daño moral derivada de responsabilidad extracontractual da como resultado montos indemnizatorios dispares aun en casos similares que se evidencia en la</p>		<p>- Análisis de contenido</p>
---	---	--	--	--------------------------------

<p>motivación de las sentencias expedidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia del Perú en los años 2011 al 2016?</p>	<p>Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia del Perú en los años 2011 al 2016.</p> <p>3. Analizar la cuantificación del daño moral derivada de responsabilidad extracontractual en la motivación de las sentencias expedidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema de</p>	<p>motivación de las sentencias expedidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia del Perú en los años 2011 al 2016.</p>		
--	--	--	--	--

	Justicia del Perú en los años 2011 al 2016.			
--	---	--	--	--

2. VALIDACION DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO: FICHA DE ANÁLISIS DE DOCUMENTO

Título: **Criterios para la cuantificación del daño moral en las Casaciones Civiles**

Autor: **Jenny Evelina Romero Gamarra**

Objetivo del instrumento: Analizar los criterios para la cuantificación del daño moral en las Casaciones Civiles de la muestra.

Variable	dimensiones	Indicadores	Ítem	Opción de respuesta	Existe relación entre dimensión e indicador	Existe relación entre indicador e ítem	Existe relación entre ítem y opción de respuesta	Observaciones	
Criterios de cuantificación del daño moral	Magnitud del daño	Se analiza pericias psicológicas y médico legal	¿Cómo evalúa el juez las pericias para determinar la magnitud del daño?	Abierta	✓	✓	✓		
	Menoscabo producido a la víctima o su familia	Se analiza pericias psicológicas y médico legal	¿Cómo evalúa el juez las pericias para determinar el menoscabo producido a la víctima o a su familia?	Abierta	✓	✓	✓		
	Condición de la víctima	Evalúa la edad de la víctima		¿El juez toma en cuenta la edad de víctima?	Mixto	✓	✓	✓	
		Sexo de la víctima		¿El juez toma en cuenta el sexo de la víctima?	Mixto	✓	✓	✓	
		Ingresos económicos de la víctima		¿El juez toma en cuenta los ingresos económicos de la víctima?	Mixto	✓	✓	✓	
		Entorno familiar		¿De qué manera el juez evalúa el entorno familiar?	Abierta	✓	✓	✓	

Huancayo, 18 de abril de 2018

Firma: 

Apellidos y nombres: Ochoa Santana Pilar Angela

Grado o título profesional: Abogada


Pilar A. Ochoa Santana
ABOGADA
REG. C.A.J. N° 3430

Ficha de análisis de documentos (formato)

Documento.....

Fuente.....

Responsable de análisis del documento: Bachiller Jenny ROMERO GAMARRA

I. Datos generales del documento

Sala suprema civil	Permanente		Transitoria	
1. Partes procesales	Demandante			
	Demandado			
2. Hecho antijurídico				
3. Daño				
4. Monto solicitado por el demandante				
5. Monto establecido por el Juez	Sentencia en Primera Instancia			
	Sentencia en Segunda Instancia			

II. Criterios utilizados por los jueces para cuantificar el daño moral

¿Cómo evalúa el juez las pericias para determinar la magnitud del daño?	Pericia Psicológica		
	Certificado médico legal		
¿Cómo evalúa el juez las pericias para determinar el menoscabo producido a la víctima o a su familia?	Pericia Psicológica		
	Certificado médico legal		
¿El juez toma en cuenta la edad de víctima?	Edad		
¿El juez toma en cuenta el sexo de la víctima?	Sexo		
¿El juez toma en cuenta los ingresos económicos de la víctima?	Ingresos económicos		
¿De qué manera el juez evalúa el entorno familiar?	Entorno familiar		
Otros criterios			

Huancayo...18...de abril..... de 2018


Pilar A. Ochoa Santana
ABOGADA
REG. C.A.J. N° 3430

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO: FICHA DE ANÁLISIS DE DOCUMENTO

Título: Criterios para la cuantificación del daño moral en las Casaciones Civiles

Autor: Jenny Evelina Romero Gamarra

Objetivo del instrumento: Analizar los criterios para la cuantificación del daño moral en las Casaciones Civiles de la muestra.

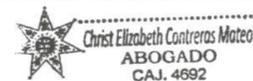
Variable	dimensiones	Indicadores	Ítem	Opción de respuesta	Existe relación entre dimensión e indicador	Existe relación entre indicador e ítem	Existe relación entre ítem y opción de respuesta	Observaciones	
Criterios de cuantificación del daño moral	Magnitud del daño	Se analiza pericias psicológicas y médico legal	¿Cómo evalúa el juez las pericias para determinar la magnitud del daño?	Abierta	✓	✓	✓		
	Menoscabo producido a la víctima o su familia	Se analiza pericias psicológicas y médico legal	¿Cómo evalúa el juez las pericias para determinar el menoscabo producido a la víctima o a su familia?	Abierta	✓	✓	✓		
	Condición de la víctima	Evalúa la edad de la víctima	¿El juez toma en cuenta la edad de la víctima?	¿El juez toma en cuenta la edad de la víctima?	Mixto	✓	✓	✓	
		Sexo de la víctima	¿El juez toma en cuenta el sexo de la víctima?	¿El juez toma en cuenta el sexo de la víctima?	Mixto	✓	✓	✓	
		Ingresos económicos de la víctima	¿El juez toma en cuenta los ingresos económicos de la víctima?	¿El juez toma en cuenta los ingresos económicos de la víctima?	Mixto	✓	✓	✓	
		Entorno familiar	¿De qué manera el juez evalúa el entorno familiar?	¿De qué manera el juez evalúa el entorno familiar?	Abierta	✓	✓	✓	

Huancayo, 18 de abril de 2018

Firma: 

Apellidos y nombres: Contreras Mateo Christ E.

Grado o título profesional: Abogada



Ficha de análisis de documentos (formato)

Documento.....

Fuente.....

Responsable de análisis del documento: Bachiller Jenny ROMERO GAMARRA

1. Datos generales del documento

Sala suprema civil	Permanente		Transitoria	
1. Partes procesales	Demandante			
	Demandado			
2. Hecho antijurídico				
3. Daño				
4. Monto solicitado por el demandante				
5. Monto establecido por el Juez	Sentencia en Primera Instancia			
	Sentencia en Segunda Instancia			

II. Criterios utilizados por los jueces para cuantificar el daño moral

¿Cómo evalúa el juez las pericias para determinar la magnitud del daño?	Pericia Psicológica		
	Certificado médico legal		
¿Cómo evalúa el juez las pericias para determinar el menoscabo producido a la víctima o a su familia?	Pericia Psicológica		
	Certificado médico legal		
¿El juez toma en cuenta la edad de víctima?	Edad		
¿El juez toma en cuenta el sexo de la víctima?	Sexo		
¿El juez toma en cuenta los ingresos económicos de la víctima?	Ingresos económicos		
¿De qué manera el juez evalúa el entorno familiar?	Entorno familiar		
Otros criterios			



Christ Elizabeth Contreras Mateo
ABOGADO
CAJ. 4692

Huancayo...18...de...abril...de 2018

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO: FICHA DE ANÁLISIS DE DOCUMENTO

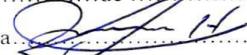
Título: **Criterios para la cuantificación del daño moral en las Casaciones Civiles**

Autor: **Jenny Evelina Romero Gamarra**

Objetivo del instrumento: Analizar los criterios para la cuantificación del daño moral en las Casaciones Civiles de la muestra.

Variable	dimensiones	Indicadores	Ítem	Opción de respuesta	Existe relación entre dimensión e indicador	Existe relación entre indicador e ítem	Existe relación entre ítem y opción de respuesta	Observaciones	
Criterios de cuantificación del daño moral	Magnitud del daño	Se analiza pericias psicológicas y médico legal	¿Cómo evalúa el juez las pericias para determinar la magnitud del daño?	Abierta	✓	✓	✓		
	Menoscabo producido a la víctima o su familia	Se analiza pericias psicológicas y médico legal	¿Cómo evalúa el juez las pericias para determinar el menoscabo producido a la víctima o a su familia?	Abierta	✓	✓	✓		
	Condición de la víctima	Evalúa la edad de la víctima	¿El juez toma en cuenta la edad de víctima?	¿El juez toma en cuenta la edad de víctima?	Mixto	✓	✓	✓	
		Sexo de la víctima	¿El juez toma en cuenta el sexo de la víctima?	¿El juez toma en cuenta el sexo de la víctima?	Mixto	✓	✓	✓	
		Ingresos económicos de la víctima	¿El juez toma en cuenta los ingresos económicos de la víctima?	¿El juez toma en cuenta los ingresos económicos de la víctima?	Mixto	✓	✓	✓	
		Entorno familiar	¿De qué manera el juez evalúa el entorno familiar?	¿De qué manera el juez evalúa el entorno familiar?	Abierta	✓	✓	✓	

Huancayo... 18 de Abril de 2018

Firma: 

Apellidos y nombres: Fernandez Huauya Freddy Samuel

Grado o título profesional: Abogado

S. Fernández Huauya
ABOGADO
CAJ. 1478

Ficha de análisis de documentos (formato)

Documento.....

Fuente.....

Responsable de análisis del documento: Bachiller Jenny ROMERO GAMARRA

1. Datos generales del documento

Sala suprema civil	Permanente		Transitoria	
1. Partes procesales	Demandante			
	Demandado			
2. Hecho antijurídico				
3. Daño				
4. Monto solicitado por el demandante				
5. Monto establecido por el Juez	Sentencia en Primera Instancia			
	Sentencia en Segunda Instancia			

II. Criterios utilizados por los jueces para cuantificar el daño moral

¿Cómo evalúa el juez las pericias para determinar la magnitud del daño?	Pericia Psicológica		
	Certificado médico legal		
¿Cómo evalúa el juez las pericias para determinar el menoscabo producido a la víctima o a su familia?	Pericia Psicológica		
	Certificado médico legal		
¿El juez toma en cuenta la edad de víctima?	Edad		
¿El juez toma en cuenta el sexo de la víctima?	Sexo		
¿El juez toma en cuenta los ingresos económicos de la víctima?	Ingresos económicos		
¿De qué manera el juez evalúa el entorno familiar?	Entorno familiar		
Otros criterios			


 Freddy S. Fernández Huayta
 ABOGADO
 CAJ. 1478

Huancayo... 18... de abril... de 2018

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO: FICHA DE ANÁLISIS DE DOCUMENTO

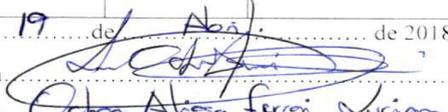
Título: **Criterios para la cuantificación del daño moral en las Casaciones Civiles**

Autor: **Jenny Evelina Romero Gamarra**

Objetivo del instrumento: Analizar los criterios para la cuantificación del daño moral en las Casaciones Civiles de la muestra.

Variable	dimensiones	Indicadores	Ítem	Opción de respuesta	Existe relación entre dimensión e indicador	Existe relación entre indicador e ítem	Existe relación entre ítem y opción de respuesta	Observaciones	
Criterios de cuantificación del daño moral	Magnitud del daño	Se analiza pericias psicológicas y médico legal	¿Cómo evalúa el juez las pericias para determinar la magnitud del daño?	Abierta	✓	✓	✓		
	Menoscabo producido a la víctima o su familia	Se analiza pericias psicológicas y médico legal	¿Cómo evalúa el juez las pericias para determinar el menoscabo producido a la víctima o a su familia?	Abierta	/	/	/		
	Condición de la víctima	Evalúa la edad de la víctima		¿El juez toma en cuenta la edad de víctima?	Mixto	/	/	/	
		Sexo de la víctima		¿El juez toma en cuenta el sexo de la víctima?	Mixto	/	/	/	
		Ingresos económicos de la víctima		¿El juez toma en cuenta los ingresos económicos de la víctima?	Mixto	/	/	/	
		Entorno familiar		¿De qué manera el juez evalúa el entorno familiar?	Abierta	/	/	/	

Huancayo... 19 de / Aba. de 2018

Firma: 

Apellidos y nombres: Ochoa Aliaga Ferrari Luciana

Grado o título profesional: Abogada

Abog. Luciana Ochoa Aliaga Ferrari

C.A.J. N° 3854

Ficha de análisis de documentos (formato)

Documento.....

Fuente.....

Responsable de análisis del documento: Bachiller Jenny ROMERO GAMARRA

1. Datos generales del documento

Sala suprema civil	Permanente		Transitoria	
1. Partes procesales	Demandante			
	Demandado			
2. Hecho antijurídico				
3. Daño				
4. Monto solicitado por el demandante				
5. Monto establecido por el Juez	Sentencia en Primera Instancia			
	Sentencia en Segunda Instancia			

II. Criterios utilizados por los jueces para cuantificar el daño moral

¿Cómo evalúa el juez las pericias para determinar la magnitud del daño?	Pericia Psicológica		
	Certificado médico legal		
¿Cómo evalúa el juez las pericias para determinar el menoscabo producido a la víctima o a su familia?	Pericia Psicológica		
	Certificado médico legal		
¿El juez toma en cuenta la edad de víctima?	Edad		
¿El juez toma en cuenta el sexo de la víctima?	Sexo		
¿El juez toma en cuenta los ingresos económicos de la víctima?	Ingresos económicos		
¿De qué manera el juez evalúa el entorno familiar?	Entorno familiar		
Otros criterios			


Abog. Luciana Ochoa Aliaga Ferrari
CAJ. Nº 3854

Huancayo...19.....de ..Abril..... de 2018